

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto-ley concediendo al General, Jefes y Oficiales del Ejército, que se mencionan, la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que a sus actuales empleos corresponden y con la pensión que a cada uno se señala.—Páginas 1130 y 1131.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto disponiendo que todos los Establecimientos dependientes del Estado que deban adquirir instrumental quirúrgico, se surtan del mismo en la Fábrica Nacional de Toledo o en la producción nacional y determinando los casos en que se autorizará la adquisición del extranjero.—Páginas 1131 y 1132.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Ayuntamiento de Aguilas.—Páginas 1132 a 1134.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo sea la de cincuenta y un años la edad de retiro forzoso para los Músicos de primera, segunda y tercera de las Armas y Cuerpos del Ejército.—Página 1134.

Otro ídem pase a la segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Luis Hermosa Kith.—Página 1134.

Otro ídem íd. id. el General de brigada de la Guardia civil, en primera reserva, D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña.—Página 1134.

Otro concediendo la libertad condi-

cional al corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Víctor Vega Vaca.—Página 1134.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que por la Comisión encargada del Estudio de la Crisis Pesquera se propongan las Bases por las que deben ser reglamentadas las operaciones que se realicen en la Lonjas, Lotas, Rulas y demás establecimientos dedicados en los puertos a transacciones, depósito, preparación y envase del pescado con destino al interior del País.—Páginas 1134 y 1135.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden promoviendo a la plaza de Jefe del Cuerpo de Prisiones a D. Antonio García Pérez, Oficial de la Prisión de Jerez de la Frontera, destinándole a la de Cangas de Onís.—Página 1135.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la preventiva de Falset, a D. Jeremías Prieto Andrés, Aspirante número 87.—Página 1135.

Otra disponiendo que el Portero tercero de la Audiencia de Granada Manuel Palma Uceda pase a prestar sus servicios, como voluntario, a la Universidad Literaria de la misma capital.—Página 1135.

Otra declarando cesante, por conveniencia del servicio, a D. José Díaz López, Secretario de gobierno de la Audiencia de Cáceres.—Página 1135.

Otra nombrando a D. Manuel Soto Veiga Médico sustituto del forense y de la prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Mondoñedo.—Página 1135.

Otra disponiendo se anuncie al turno que le corresponda la provisión de la plaza de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo.—Páginas 1135 y 1136.

Otra trasladando a las Autoridades eclesiásticas la comunicación, que se inserta, del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por si consi-

deran conveniente contribuir al mayor esplendor de la Exposición Internacional de Barcelona.—Página 1136.

Otra creando un Juzgado municipal en el pueblo de Bayubas de Arriba (Soria) con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento.—Página 1136.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para impresos, recibos y patentes para la contribución industrial y de utilidades para el año 1928.—Páginas 1136 y 1137.

Otra resolviendo instancia suscitada por D. José Grau Gomá, Presidente de la Federación de Alquiladores de Automóviles de Barcelona.—Página 1137.

Otra declarando sin efecto, por falta de pago de los derechos correspondientes, la sucesión concedida a don Eugenio Sellés y Rivas en el Título de Vizconde de Castro y Orozco.—Página 1137.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Proyecto de Instrucciones, que se inserta, concernientes a la ejecución del servicio por las Oficinas de Correos y a las relaciones entre éstas y las Compañías de ferrocarriles en orden al servicio internacional de paquetes postales.—Páginas 1137 a 1145.

Otra disponiendo que acepte la Administración española la legislación acordada por la Conferencia aérea celebrada en El Haya, y que la misma se aplique en su día a las relaciones postales internacionales.—Páginas 1145 a 1150.

Otra (rectificada) autorizando al Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo) para que cambie su nombre por el de Cangas de Narcea.—Página 1150.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Real orden nombrando a D. Luis Leal y Crespo Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna (Canarias).—Página 1151

Otra ídem a doña Zaida Lecea Fontecha Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).—Página 1151.

Otra ídem a doña Modesta Mateos y Mateos Profesora numeraria de Geografía e Historia de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias).—Página 1151.

Otra designando a doña Magdalena Martín Ayuso para la plaza de Profesora de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real. Páginas 1151 y 1152.

Otra nombrando a D. José María Navaz y Sarz Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 1152.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en El Bodón (Santabria) por D. Isidoro de Sevilla.—Página 1152

Otra declarando benéfico-docente, de carácter particular, la parte del legado hecho por D. Pedro del Cueto Collado en favor del pueblo de Navas, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, y que se refiere al sostenimiento de la Maestra de primera enseñanza.—Páginas 1152 a 1154.

Otra nombrando Vicedirector del Instituto de Vitoria a D. Javier Mungelos Gómez, Catedrático del mismo.—Página 1154

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real. Página 1154.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gregorio Hernández Colet, Profesor interino de Taquigrafía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Teruel.—Página 1154.

Otra declarando excedente a D. Miguel Álvarez Farelo, Auxiliar numerario del Instituto nacional de segunda enseñanza de Guadalajara.—Página 1154

Otra concediendo al Instituto nacional de segunda enseñanza de Jerez de la Frontera la cantidad de 2.500 pesetas, a justificar, para servicios de Educación y Cultura.—Página 1154

Otra ídem al ítem íd. íd de Lugo la cantidad de 2.500 pesetas, a justificar, para la organización de viajes colectivos con fines pedagógicos y para adquisición de libros con destino a la Biblioteca.—Página 1154.

Otra ídem al ítem íd. íd. de Alicante la cantidad de 2.380 pesetas a justificar, para servicios de Educación y Cultura.—Página 1155.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Vicente Navarro Reverter y Pascual, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1155

Otra relativa a la amortización en los Escalafones del Profesorado numerario de Escuelas Normales.—Página 1155.

Otra concediendo la excedencia a don Francisco Martínez Gámez, Maestro de taller de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.—Página 1155.

Otra disponiendo se reproduzca la Real orden de 7 del actual, inserta en la GACETA del 12, sobre reconstitución del Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho Mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias).—Páginas 1155 y 1156

Otra ídem ascendan en corrida de escalas, con los sueldos y antigüedad que se indican, los Maestros y Maestras del primero y segundo Escalafón que se mencionan.—Página 1156.

Otra declarando excedente a D. Federico Acevedo y Obregón, Catedrático numerario del Instituto nacional de segunda enseñanza de Soria. Páginas 1156 y 1157.

**Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Real orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el

Comité paritario local de Madrid que ha de regular las relaciones de los Médicos con las Empresas, Mutualidades, Cooperativas y demás entidades benéfico-sanitarias.—Página 1157

Otra ídem queden constituidos en la forma que se indica los Comités paritarios interlocales de la Industria Hotelera de Madrid.—Páginas 1157 y 1158.

**Administración Central.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Octubre último.—Relaciones de las clases de segunda y primera categoría que se proponen para tomar parte en los exámenes y oposiciones que se mencionan.—Página 1158.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1159.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de la Diputación provincial de Orense y Ayuntamientos de Olivenza (Badajoz) y Olvera (Cádiz).—Página 1159.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos de la Diputación provincial de Ciudad Real.—Página 1159.

Nombramientos en propiedad de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.—Página 1159.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real.—Página 1160.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Concediendo un plazo de dos meses para la presentación de reclamaciones contra la Delación española, en liquidación, de la Sociedad portuguesa de seguros "A Mundial", transportes, Madrid.—Página 1160.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Págo 70.

**PARTE OFICIAL**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****EXPOSICION**

SEÑOR: La ley de Bases para la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918 estableció que la concesión de cruces del Mérito Militar, con distintivo blanco, de carácter extraordinario y con pensión señalada en cada caso en premio a los servicios y méritos contraídos por la Oficialidad del Ejército en tiempo de

paz, ha de acordarse, previos determinados trámites, por una ley, precepto desarrollado en el artículo 17 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz de 26 de Mayo de 1920, y habiéndose cumplido los referidos trámites en las propuestas formuladas a favor del General, Jefes y Oficiales incluidos en el siguiente proyecto de Decreto-ley, de conformidad con lo resuelto en casos análogos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el ho-

nor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.968.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al General, Jefes y Oficiales del Ejército que a continuación se indican la Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, de la clase que a sus actuales empleos corresponden, y con la pensión que a cada uno se señala, con arreglo a lo dispuesto en el caso tercero del artículo 12 del Reglamento de Reconcompensas en tiempo de paz:

Pensionada con 1.000 pesetas anuales en su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la reserva, al General de brigada D. Federico García Rivera, por el mérito de la obra de que es autor, titulada "Relatos abreviados de Historia militar".

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, al Coronel de Infantería D. Francisco Bens Argandoña, por los méritos contraídos con motivo de la ocupación de Agüera (Cabo Blanco) y como Delegado del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa en la zona Sur de Marruecos.

Pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo, vitalicia, al Coronel de Artillería D. Antonio Garrido Valdivia, por los méritos que durante su brillante carrera militar ha contraído, realizando extraordinaria e importante labor en el estudio, preparación y fabricación de explosivos y artificios de guerra.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, al Coronel de Ingenieros D. Julián Gil Clemente, por el mérito del trabajo presentado como resultado de la comisión que le fué conferida en el año 1931 para estudiar en Francia, Bélgica e Italia la organización de los servicios militares de ferrocarriles.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, al Teniente coronel de Estado Mayor D. José García de la Concha y Otermín, por el mérito de la obra de que es autor, titulada "Las Instituciones hípicas y el

fomento de la ganadería caballar en todos los Estados".

Pensionada con el 20 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Teniente coronel de Estado Mayor D. Valentín Galarza Morante, por el mérito contraído en la brillante labor que con reconocida competencia viene realizando en el desempeño de los diversos cometidos que tiene a su cargo en el Ministerio de la Guerra.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a General o retiro al Teniente coronel de Ingenieros D. Leopoldo Giménez García, por el mérito de los servicios técnicos prestados como Jefe de la Comandancia exenta de Ingenieros de Aeronáutica militar y Memoria que ha redactado acerca de obras realizadas por dicha Comandancia.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Teniente coronel de Ingenieros D. Juan Martínez Fernández, por los méritos contraídos en la redacción de proyectos y dirección de obras en la Comandancia exenta de Aeronáutica.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Teniente coronel de Ingenieros D. Carlos Barutell y Power, por los extraordinarios servicios que tiene prestados en la Comandancia de Ingenieros de Madrid en el estudio y dirección de obras militares.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Teniente coronel de Ingenieros D. Vicente Rodríguez Rodríguez, por los extraordinarios servicios que tiene prestados en la Comandancia de Ingenieros de Madrid en el estudio, dirección y ejecución de obras militares.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Teniente coronel Médico D. Carlos Vilaplana González, por los méritos contraídos como autor de la obra titulada "El Sanatorio Militar de Valdelasierra.—Servicios palúdicos", y servicios prestados como Director en dicho Establecimiento.

Pensionada con 1.000 pesetas anuales hasta su ascenso a General o retiro al Capitán de Artillería D. Agustín Plana Sancho, por el mérito de la obra de que es autor, titulada "Hierros, aceros y fundiciones", y a los importantes servicios que tiene prestados en el taller de Precisión, Labo-

ratorio y Centro Electrotécnico de Artillería.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Capitán de Ingenieros D. Luis Melendreras Sierra, por el mérito contraído en la redacción de los proyectos y dirección de las obras del cuartel de Sancho Dávila, de Lorca, que se han realizado con notables mejoras y economías para el Estado.

Pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato al Oficial tercero del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares D. Laureano Sanjuán López, por el mérito de su labor en las oficinas de la suprimida Subinspección de tropas y Asuntos indígenas de Guita y en la Inspección general de Intervención y Tropas jafifianas de Marruecos.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Reducidas considerablemente las necesidades de índole puramente militar a que había de atender con sus productos la Fábrica Nacional de Toledo, se ha procurado aplicar a las industrias de paz sus elementos de producción, tanto para remediar la crisis obrera, consecuente a la regularización de los trabajos habituales, como para dar vida propia a un establecimiento fabril de tan brillante historia en la industria oficial española.

Con este fin se inició la fabricación de instrumental quirúrgico con notoria fortuna, adaptando a este objeto el material y personal con que la Fábrica contaba, dotándola de los elementos complementarios indispensables y del asesoramiento técnico requerido por la especialidad de la nueva labor, habiéndose logrado en la actualidad una perfección en el producto tan acentuada como cualquiera otra nacional o extranjera.

Estos resultados aconsejan que el Gobierno de V. M. preste su cooperación al mejor éxito de esta nueva forma de actividad de la Fábrica de Toledo, otorgándola la preferencia con

relación a la producción extranjera y dentro de las condiciones usuales, pero en concurrencia con la producción privada nacional, para el suministro de instrumental quirúrgico a todos los establecimientos que dependen del Estado, mientras lo consientan las capacidades productoras o no le impidan excepcionales circunstancias, reservando al Comité regulador de la Producción industrial la facultad de normalizar los precios de ambas industrias, oficial y privada, relacionándolas de modo que ni una ni otra resulten perjudicadas.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.969.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los establecimientos dependientes del Estado que deban adquirir instrumental quirúrgico se surtirán del mismo en la Fábrica Nacional de Toledo o en la producción nacional privada, y sólo cuando estas industrias no fabriquen los modelos requeridos o no puedan suministrarlos en el plazo que en cada caso se estime prudencial, se autorizará la adquisición del extranjero.

Artículo 2.º El Comité regulador de la Producción industrial queda facultado para señalar, en los casos a que se refiere el artículo anterior, el margen diferencial de precios que debe corresponder a la industria privada, teniendo en cuenta el recargo que en el costo de su producción ejercen los tributos públicos.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.970.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Ayuntamiento de Aguilas, y del cual resulta:

Que con fecha 21 de Septiembre de 1926 se dirigió el Juez municipal de Aguilas al de primera instancia e instrucción de Lorca, manifestándole: que en 28 de Febrero anterior había cesado D. José Lucas Gil en el cargo de escribiente del Registro civil, y a propuesta del Secretario del Juzgado municipal, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, se nombró a D. Florentino Castro González, con sueldo de 150 pesetas mensuales, que había venido cobrando desde 1.º de Marzo que tomó posesión hasta 30 de Junio en la siguiente forma: 50 pesetas de la asignación que el Ayuntamiento tenía en presupuestos para dicho cargo, 50 que le abonaba el Secretario y otras 50 el Juez; que en 27 de Julio el Alcalde de Aguilas le había participado al Juez que por acuerdo unánime de la Comisión municipal permanente, en su sesión de 30 de Junio, se nombraba escribiente del Registro civil con carácter interino a D. Tomás Fernández Luna, comunicación que se contestó significando que el Juez municipal era el único competente para nombrar empleados del Registro civil; que al intentar el Sr. Castro cobrar su asignación del mes de Julio se le dijo que no podía hacerlo por haber nombrado otro el Ayuntamiento, y presentada posteriormente por el mencionado empleado la dimisión de su cargo, no le fué admitida, pagándosele entonces solo por el Juez y Secretario; que es evidente que el Ayuntamiento no paga a los empleados del Registro civil, y que tanto las 50 pesetas que se asignan al escribiente, como las 25 consignadas para material, no son otra cosa que una asignación, y, por tanto, no tiene atribuciones para nombrar personal, y al hacerlo invade las atribuciones del Juzgado municipal, incurriendo en el delito del artículo 389, párrafo segundo del Código penal; y que tampoco puede el Ayuntamiento aplicar la asignación que tiene en presupuesto para el escribiente del Registro civil al pago del personal de Secretaría a que han dedicado al Sr. Fernández Luna, por estar penado el hecho en el artículo 408 del referido Código penal; todo lo cual ponía el Juez municipal en conocimiento de su superior jerárquico para lo que creyera más conveniente al decoro y prestigio de la Administración de justicia.

Que unida al expediente incoado certificación del acta de toma de posesión de D. Florentino Castro González del cargo de Oficial del Registro

civil de Aguilas, en virtud de la credencial que presentaba, firmada por el Juez municipal de Aguilas en 27 de Febrero de 1926, el Juez de primera instancia e instrucción de Lorca informó que, estimando que los hechos verificados por el Alcalde y Comisión permanente del Ayuntamiento de Aguilas no eran constitutivos del delito de usurpación de funciones y fueron debidos más a desconocimiento de la legislación sobre la materia que a móvil doloso, no formaba sumario, pero que era, sin embargo, evidente la invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, en vista de lo taxativamente dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, y el hecho demostrado de que el nombramiento lo había efectuado el Ayuntamiento de Aguilas, por lo que remitía las diligencias a la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete por si entendiera que los hechos pudieran servir de base para un recurso de queja.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete, a cuyo conocimiento y resolución se elevó el expediente, acordó en 22 de Octubre de 1926, de conformidad con el dictamen del Fiscal, recurrir en queja al Gobierno de S. M. contra el acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Aguilas.

Que evacuado el informe requerido por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Alcalde de Aguilas, a los efectos de la decisión del recurso, la referida Autoridad municipal expone: que el Ayuntamiento de Aguilas tiene consignada en presupuesto la cantidad de 600 pesetas para un Escribiente del Registro civil, al objeto de poderlo utilizar en época de quintas para los trabajos de partidas de nacimientos, matrimonios, defunciones, trabajos de formación de censos, etc., etc., y, por consiguiente, a dicho empleado se le ha considerado desde antiguo como empleado municipal dependiente del Ayuntamiento en razón a que está retribuido de sus fondos, si bien cuando el Ayuntamiento no necesitaba sus servicios quedaba a disposición del Juez municipal; es decir, que sus funciones y deberes eran servir primordialmente al Ayuntamiento y secundariamente al Juzgado, cuando éste quería utilizar al empleado que nada tenía que hacer en el Ayuntamiento; que al quedar vacante el destino entendió la Corporación que, siendo el empleado municipal, al Ayuntamiento correspondía su provisión, y la Permanente, en sesión de 30 de



Junio, nombró con carácter interino al Sr. Fernández Luna para el aludido cargo de Escribiente del Registro civil, dándose cuenta de ello al Juzgado municipal para que se dignara posesionar al nombrado, y, lejos de hacerlo, contestó al Sr. Luna "que lo sentía por él, pero que no podía posesionarle, pues ya tenía su escribiente: que había nombrado hacía cuatro meses al Sr. Castro"; que toda la cuestión queda reducida a determinar el carácter del empleo en cuestión, ya que, según sea, así há de ser el órgano en quien radica la facultad de nombramiento, sin que baste asegurar arbitrariamente que dicho empleado es un auxiliar judicial, siendo preciso, por tanto, buscar la definición que legalmente merezca el cargo en cuestión, y para la Permanente que nombró al interino, para el Pleno que confeccionó el presupuesto y para la Alcaldía que informa, no es otra que la de empleado municipal, y lo confirma la dimisión del Sr. Castro, fundada en que no se pagaba la consignación del presupuesto; no debiendo olvidarse que el Ayuntamiento, al señalar en su presupuesto la cantidad para cooperar al sostenimiento del Registro, lo hace dotando una plaza que paga por entero de sus fondos: "Para un Escribiente del Registro civil"—se dice—, y, en resumen, que no es un auxiliar del Juzgado, sino un empleado municipal, que habrá de prestar sus servicios al Ayuntamiento en el Registro civil; escapando, por consiguiente, a las reglas contenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, que se aduce como de aplicación al caso, cayendo por entero el nombramiento dentro de la competencia municipal, a tenor de los artículos 150, número segundo, y 153, número segundo, del Estatuto municipal vigente, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabían y debieron interponerse, si así se consideraba oportuno, los recursos consignados en el capítulo I, libro I, título VI del mencionado Estatuto, cosa que por el Juez no se hizo al tener noticia del nombramiento del Sr. Luna, y que de haber procedido derechamente hubiérase visto por el Juez el concepto con que la cantidad asignada figura en el presupuesto, y es claro que si al examinar aquél en el plazo que reglamentariamente estuvo expuesto encontraba indotado algún servicio, pudo (y así debió hacerlo) interponer la correspondiente reclamación, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 300 y 301 b) del mencionado Estatuto.

No lo hizo el Juez así, y el presupuesto se hizo firme en todas sus partes y la tal partida de gastos dió origen a una plaza para un empleado municipal, cuya provisión la Permanente entendió ser de su competencia:

Visto el artículo 150 del Estatuto municipal aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, con arreglo al que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes ... Segundo. Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la administración municipal. Los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde para su designación y separación":

Visto el artículo 1.º de la ley provisional del Registro civil de 17 de Junio de 1870, que dispone: "La Dirección general del Registro de la Propiedad, que en lo sucesivo se denominará "Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado", los Jueces municipales en la Península e islas adyacentes y Canarias, y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán o anotarán, con sujeción a las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas":

Visto el Reglamento de 13 de Septiembre del propio año para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, que en su artículo 1.º establece que: "Conforme a lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas... 2.º En todos los Juzgados municipales de la Península e islas adyacentes y Canarias, a cargo de los Jueces municipales, asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados"; y

Visto el Real decreto de 29 de Mayo de 1922, reformando los aranceles en los Juzgados y Tribunales municipales, que previene en el artículo 4.º que: "Todos los gastos que origine el sostenimiento del personal y material del Juzgado y Tribunal municipal, en cuanto excedan de la cantidad consignada al efecto por los respectivos Ayuntamientos, se satisfarán por el Juez y Secretario en proporción a lo que en el mes cobre cada

uno. Los correspondientes al Registro civil se satisfarán por partes iguales. El nombramiento del personal auxiliar de las oficinas de los Juzgados, Tribunales municipales y Registro civil, y la fijación al mismo de sueldo o retribución se hará por los respectivos Jueces municipales a propuesta de los Secretarios. Cuando el referido nombramiento se haga sin tener en cuenta la propuesta, quedará aquél sin efecto hasta que por el respectivo Juez de primera instancia se restuelva, bien confirmando el hecho por el Juez municipal, bien designando al propuesto por el Secretario, etc.":

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Ayuntamiento de Aguilas, por estimar aquella invadidas por dicho Ayuntamiento las atribuciones del Juez municipal de Aguilas al hacer el nombramiento de un escribiente del Registro civil del expresado Juzgado.

2.º Que examinada la cuestión base del recurso, que no es otra que la de determinar la naturaleza del cargo de que trata, es indudable que atendida la denominación que el mismo Ayuntamiento de Aguilas le da y la manera de figurarlo en su presupuesto de gastos, no puede menos de estimarse que un escribiente del Registro civil es simplemente un auxiliar de esta oficina, sujeto, por lo tanto, como todos los de su clase, a los preceptos del artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, correspondiendo su nombramiento, de un modo exclusivo y sin excepción, a los funcionarios del orden judicial, en la forma especificada en el citado artículo.

3.º Que encomendado por la ley y Reglamento del Registro civil este servicio en la Península, islas adyacentes y Canarias a los organismos judiciales inferiores, a ellos toca su dirección y gestión, sin que las Autoridades y organismos de carácter administrativo puedan ir más allá de la cooperación económica en el sostenimiento del Registro, que es lo que el Alcalde de Aguilas viene a reconocer, realiza el expresado Ayuntamiento, y es obvio que toda ingerencia en la materia vendría en menoscabo del principio de unidad, dependencia y responsabilidad, que entraña el encargo del Registro a la Justicia municipal, por lo que el Ayuntamiento estará o no en libertad para incluir en presupuesto el crédito de 600 pesetas anuales, según los términos y condiciones en que se haya obligado; pero no puede inmiscuirse en el régimen interior de aquella ofi-

cina, mediatizando la autoridad del Juez con la forzosa aceptación de la persona que ha de ser su subordinado.

4.º Que si aun contra lo que aparece, la función del escribiente en el Registro se circunscribiera a fines de índole puramente municipal, no puede admitirse la facultad en el Ayuntamiento de introducirlo como empleado público en un organismo perteneciente a distinto poder del Estado, ni menos la simultaneidad de funciones municipales y registrales, que crearía situaciones equívocas que conviene a todo trance evitar.

5.º Que a mayor abundamiento, y según se desprende de las afirmaciones del Juez municipal de Aguilas en su exposición al de primera instancia e instrucción de Lorca, del sueldo señalado para el escribiente del Registro, y que es de 150 pesetas mensuales, el Ayuntamiento contribuye con 50, que hacen las 600 anuales que el Alcalde declara en su informe existen presupuestas para tal atención, y el resto, o sean las otras dos terceras partes, las abonan por igual el Juez y el Secretario del Juzgado municipal; de donde, aun guiándose simplemente por el criterio numérico, siempre resultaría el Juzgado asistido de mayor derecho que el Ayuntamiento para nombrar el escribiente; y

6.º Que al nombrar la Comisión municipal permanente del pueblo de Aguilas en 30 de Junio de 1926 a don Tomás Fernández Luna, con carácter interino, para el empleo de escribiente del Registro civil, no cabe menos de reputarse invadidas las atribuciones que legalmente competen al Juzgado municipal de Aguilas.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar haber lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

SEÑOR: Conviene al mejor servicio del Ejército que los Músicos de las distintas categorías permanezcan en él, en cuanto sus condiciones físicas lo permitan, para rendir el fruto de su especialización, y al Estado inte-

resa, además, retrasar las edades de retiro cuanto sea posible por la economía que supone en el presupuesto de Clases Pasivas, por lo que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REAL DECRETO

Núm. 1.971.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La edad de retiro forzoso para los Músicos de primera, segunda y tercera de las Armas y Cuerpos del Ejército será la de cincuenta y un años.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.972.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis Hermosa Kith, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.973.

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil, en situación de primera reserva, D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.974.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Comandante general de Ceuta a favor del corrigiendo en la Penitenciaría Militar de Mahón Víctor Vega Vaca, soldado del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena:

Visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Víctor Vega Vaca.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN O'DONNELL VARGAS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Núm. 1.576.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente reglamentar con carácter de generalidad, aunque se respeten en lo posible los usos y costumbres establecidos en cada puerto, el régimen de Pescaderías, Lotas, Lonjas, Rulas, Bolsas, Alhóndigas de pescado en los puertos, o sea los establecimientos dispuestos en los mismos para depósito, transacciones, preparación y envase del pescado con destino al interior del País, puntualizándose las bases por que han de regirse, al objeto de que gravámenes y exacciones, muchas veces arbitrarios, no encarezcan este producto, de gran importancia para la alimentación del País; a propuesta de la Comisión Encargada del Estudio de la Crisis Pesquera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la misma Comisión Encargada del Estudio de la Crisis Pesquera se propongan las bases por las que deben ser reglamentadas las operaciones que se realicen en las Lonjas, Lotas, Rulas y demás establecimientos dedicados en los puertos a transacciones, depósito, preparación y envase del pescado con destino al interior del País.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Pesca, Presidente de la Comisión.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.123.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Ceferino López Rodríguez, a D. Antonio García Pérez, Oficial de la Prisión de Jerez de la Frontera, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la de Cangas de Onís.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la preventiva de Falset y sueldo anual de 3.000 pesetas, debiendo posesionarse en el plazo de quince días, a D. Jeremías Prieto Andrés, aspirante número 87.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.125.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 13 del corriente mes (GACETA del 16),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero tercero

con destino en la Audiencia de Granada, Manuel Palma Uceda, pase a prestar sus servicios, como voluntario, a la Universidad Literaria de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Núm. 1.126.

Ilmo. Sr. Vistas las comunicaciones elevadas a este Ministerio en 8 y 11 de los corrientes por esa Presidencia, dando cuenta de que por el Juez especial, oportunamente nombrado para sustanciar el sumario incoado en aquella capital con el número 146 del año actual por delitos de estafa, se había dictado auto de procesamiento contra el Secretario de gobierno de esa Audiencia D. José Díaz López, con suspensión en el ejercicio de su cargo y que por V. I. se había confirmado dicha suspensión en el expediente gubernativo tramitado contra repetido Secretario, que se había convertido en de separación por acuerdo del Consejo judicial; y teniendo en cuenta que la complejidad de un organismo como una Audiencia territorial, exige la constante actualización de un Secretario que, con entera independencia de los de Sala, entienda en los múltiples y delicados asuntos de gobierno, y de conformidad con lo que para casos análogos establece el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 para los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, ya que se trata de los que desempeñan funciones auxiliares de las de aquéllos y a ellos están equiparados en estos respectos por la ley provisional orgánica del poder judicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar cesante por conveniencias del servicio al Secretario de gobierno de esa Audiencia D. José Díaz López, procesado y suspenso en el ejercicio del cargo, como presunto autor de varios delitos de estafa, con la reserva de los derechos establecidos por el artículo 233 de la ley orgánica del Poder judicial, y que la vacante que se produce sea provista a la mayor brevedad posible en forma legal.

Lo que de Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 1.127.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Soto Veiga, en súplica de que se le nombre Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Mondoñedo; teniendo en cuenta lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Soto Veiga, Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de instrucción de Mondoñedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

PONTE.

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.128.

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de D. Cayetano Meana, una de las dos Secretarías adscritas al Juzgado de primera instancia e instrucción de esa ciudad, aunque por la rigurosa aplicación del artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, debiera aquella plaza amortizarse, no lo aconsejan así las circunstancias que concurren hoy día en aquel organismo judicial, tanto porque según datos estadísticos es uno de los Juzgados de su categoría de mayor intensidad de trabajo en los órdenes civil y criminal, cuanto porque el único Secretario que hoy día tiene se vería forzado, de continuar así, a simultanear funciones tan delicadas y laboriosas como las ordinarias de su cargo, con las no menos interesantes del Tribunal industrial provincial cuya Secretaría le fué atribuida expresamente y que en la actualidad desempeña, por cuyas razones y también por la limitación que impone a los Secretarios judiciales, respecto al número de Oficiales que pueden proponer para que les auxilien, el artículo 58 del Real decreto de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza vacante de Secretario en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo, por fallecimiento de D. Cayetano Meana, se anuncie al turno correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

**Núm. 1.129.**

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Presidente del Consejo de enlace de la Exposición general española, dice a este Ministerio lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En la GACETA del día 30 de Octubre último se insertó una Real orden suscrita por V. E. y dirigida a los M. Rvdos. Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores apostólicos y Vicarios capitulares, por si consideran conveniente contribuir en la medida que lo solicita el Excmo. Sr. Comisario regio de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla a la magna obra que representa dicho certamen aportando las valiosas joyas artísticas que se conservan en las diócesis e iglesias españolas a exhibición de arte antiguo que se propone realizar la referida Exposición Ibero-Americana.

Siendo indudable el acierto que inspira la disposición de V. E. al invitar a las Autoridades eclesiásticas a esta colaboración en la extraordinaria manifestación artística que se prepara en nuestra Patria, quedaría incompleto tan benemérito propósito al reducirse sus beneficios a una sola de las dos grandes exhibiciones que comprende la Exposición general española, como lo es la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, ya que también la Exposición internacional de Barcelona proyecta una demostración de arte antiguo, preocupándose de ella de tal manera que ha ordenado la construcción en su recinto de un palacio denominado "Nacional", que, situado en lugar preferente, habrá de convertirse en preciado estuche de todo género de objetos artísticos del más alto valor.

Cúmpleme, por lo tanto, después de las anteriores manifestaciones, rogar a V. E. que por ese Departamento se dicte una disposición por la cual se hagan extensivos para la Exposición internacional de Barcelona los bene-

ficios acordados en relación con la Exposición Ibero-Americana de Sevilla por la Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, publicada en la GACETA del día 30 del mismo mes."

"Y en vista del interés patriótico de la expresada Exposición internacional de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade la preinserta comunicación a las Autoridades eclesiásticas por si consideran conveniente contribuir al mayor esplendor del certamen indicado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

PONTE

A los muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos, Administradores apostólicos y Vicarios capitulares.

**Núm. 1.130.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia suscrita por los individuos que constituyen el Ayuntamiento pleno de Bayubas de Arriba, en la provincia de Soria, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Bayubas de Abajo:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado de Bayubas de Abajo cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o a las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Vistos el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Bayubas de Arriba de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de primera instancia e instrucción de Almazán.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

REALES ORDENES

**Núm. 630.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro para atender a los gastos de elaboración y adquisición de materiales para impresos, recibos y patentes para contribución Industrial y de Utilidades para el año 1928, solicitada por la Dirección general de Rentas públicas:

Considerando la urgencia del gasto por ser preciso que los referidos documentos queden entregados en la mencionada Dirección general antes de finalizar el corriente año y, por consiguiente, han de elaborarse con la debida antelación, y siendo conveniente adquirir los materiales por gestión directa, pues de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ordena,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales, cuyo coste se calcula en 7.950,70 pesetas, se adquieran por gestión directa, de acuerdo con el Real decreto

de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 53 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 14, capítulo 9.º, artículo 2.º del vigente presupuesto de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

**Núm. 631.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Grau Gomá, Presidente de la Federación de Alquiladores de Automóviles, de Barcelona:

Resultando que al implantarse el impuesto de la patente nacional de circulación de automóviles se encontraban muchos alquiladores de taxímetros en posesión de vehículos de potencias elevadas, que si bien no son necesarias por lo que se refiere al servicio urbano, resultan imprescindibles para vehículos de alquiler en poblaciones de regular categoría, cuyos recorridos son siempre por carreteras y caminos vecinales:

Resultando que al establecerse la cuota de 36 pesetas por caballo para todos los vehículos automóviles de alquiler quedan muy gravados aquellos vehículos de motores más potentes, no obstante tener la misma tarifa que los vehículos pequeños, ya que esta clase de coches se alquilan en su totalidad y no por asientos:

Resultando que en vista de todo lo que antecede, y teniendo en cuenta la concesión que se hace en el Reglamento vigente a los camiones de capacidad superior a cinco toneladas cuando hubiesen venido circulando con anterioridad a la publicación de dicho Reglamento; teniéndose en cuenta que los automóviles destinados a servicio de alquiler de grandes potencias son todos antiguos y, en general, adquiridos de ocasión, y están, por tanto, completamente amortizados. Por todo lo cual solicitan que se concedan reducciones escalonadas a los automóviles de alquiler, a semejanza de lo que ocurrió con los vehículos de lujo, clasificados en el artículo 3.º del Reglamento:

Considerando que al establecerse la cuota de 36 pesetas por caballo de fuerza a los automóviles de alquiler, ya sean o no provistos de taxímetro, a diferencia de lo que se ha hecho con los automóviles de lujo, para los que

se establece una escala de cuotas proporcionales a la potencia de sus motores, se tuvo en cuenta, como en el preámbulo del Real decreto de aprobación se indica, que estos vehículos estaban sujetos con anterioridad al pago de una cuota por contribución industrial, cosa que no tenía lugar con los vehículos de lujo:

Considerando que es atendible la observación de que se han hecho concesiones a los camiones que siendo de capacidad superior a cinco toneladas hubiesen circulado con anterioridad a la publicación del Reglamento; teniéndose en cuenta que los vehículos de alquiler de gran potencia existentes en la fecha de dicha publicación habrán de satisfacer una cuota muy elevada por su patente, sin que puedan modificar las tarifas que han sido aprobadas y acordadas por los Ayuntamientos:

Considerando que es atendible la petición formulada por el Presidente de la Federación de Automóviles de alquiler, de Barcelona, si bien no procede hacer una concesión en la extensión que se solicita, toda vez que esto vulneraría los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas:

1.º Que, en general, continúen tributando a razón de 36 pesetas por caballo los vehículos automóviles de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, que se señalan en el artículo 4.º, apartado 1.º del Reglamento para la administración y cobranza de la patente nacional; y

2.º Que, sin embargo, aquellos vehículos automóviles dedicados a esta industria que estuviesen circulando como tales automóviles de alquiler, con anterioridad al 1.º de Julio del corriente año y cuya potencia fuese superior a 15 caballos y al mismo tiempo tengan más de seis asientos de viajeros, satisfagan una patente correspondiente sólo a 15 caballos; debiéndose justificar plenamente, al efecto, que se cumplen las condiciones prescritas para poderse acoger a la bonificación temporal que se concede.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

**Núm. 632.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas y con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, ha tenido a bien declarar sin efecto, por falta de pago de los derechos correspondientes, la sucesión concedida a D. Eugenio Sellés y Rivas en el Título de Vizconde de Castro y Orozco.

De Real orden, lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en ese Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

**MINISTERIO DE LA GOBIERNAÇÃO**

**REALES ORDENES**

**Núm. 1.427.**

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido con motivo de la visita de inspección llevada a cabo a las estaciones de Barcelona, Irún, Cádiz, Málaga y Algeciras en relación con el servicio Internacional de paquetes postales, ha tenido a bien:

1.º Aprobar el adjunto proyecto de Instrucciones concernientes a la ejecución del servicio por las Compañías de Correos y a las relaciones entre éstas y las Compañías de ferrocarriles, en orden al indicado servicio.

2.º Disponer que se recuerde a las Compañías de ferrocarriles la obligación que por el Estado tienen contraída para ejecutar el servicio internacional de paquetes postales, ajustándose exactamente a todas y a cada una de las disposiciones del Contrato celebrado con él y a las cláusulas de los Convenios internacionales relativos al servicio de que se trata.

3.º Disponer que no ha lugar a la percepción del derecho de 10 céntimos que, en concepto de timbre del manifiesto, carga la estación de Irún a cada paquete.

4.º Autorizar a las Compañías de ferrocarriles para que perciban un derecho de 10 céntimos por cada paquete en concepto de reprecinto cuando los envíos deban ser abiertos para su aforo por la Aduana de la Península.



5.º Disponer que se ordene a la Compañía de ferrocarriles del Norte que organice inmediatamente, en las condiciones requeridas por la Dirección general de Aduanas, la Oficina de Cambio de Irún, haciendo intervenir en las operaciones de aforo de los paquetes postales a la Agencia internacional de dicha Compañía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

### INSTRUCCIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE PAQUETES POSTALES INTERNACIONALES

#### TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS OFICINAS AUTORIZADAS EN LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS Y A LAS CENTRALES DE CEUTA, MELILLA Y TANGER

#### Artículo 1.º

##### *Extensión del servicio.*

El servicio internacional de paquetes postales estará a cargo de las Oficinas de Correos autorizadas o que se autoricen en lo sucesivo para cambiár con la Península los envíos de esta clase.

Se admitirán los paquetes postales procedentes del extranjero para poblaciones distintas de las autorizadas, a reserva de cursarlos hasta la Oficina autorizada más próxima, en la cual habrán de ser recogidos por los destinatarios.

No se admitirán los paquetes postales contra reembolso ni con declaración de valor.

#### Artículo 2.º

##### *Límite de peso y dimensiones.*

El límite máximo de peso se fija en cinco kilogramos, con los dos tipos siguientes: hasta un kilogramo, y de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

Las dimensiones de los paquetes postales podrán llegar hasta 1,50 metros, siempre que la suma de la longitud y del contorno, medido éste en sentido distinto al de la longitud, no exceda de tres metros.

Los paquetes postales destinados a ser transportados por vía marítima no podrán exceder de 55 decímetros cúbicos ni de 1,25 metros en cualquier dimensión.

Queda entendido que las disposiciones de los párrafos anteriores de este artículo se aplicarán a todos aquellos paquetes procedentes de o expedidos a países adheridos al Acuerdo relativo a paquetes postales firmado en Estocolmo (publicado anejo al *Diario Oficial* 273, del 14 de Noviembre de 1925), y a aquellos procedentes o destinados a países adheridos y que hayan puesto en ejecución el Convenio sobre encomiendas postales firmado en

Méjico (publicado anejo al *Diario Oficial* del 20 de Octubre de 1922)

Los paquetes postales impuestos en España para la Gran Bretaña, Estado Libre de Irlanda y Dominios y Colonias británicas, con excepción de la India británica, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 54 decímetros cúbicos de volumen, y los nacidos en dichos países para España, no excederán de dos pies de largo ni de dos pies cúbicos de volumen.

Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etcétera, serán admitidos con una longitud máxima de un metro o de tres pies y seis pulgadas, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

Estas mismas dimensiones y límite de peso regirán para los paquetes cambiados con Méjico, El Salvador, Costa Rica, Panamá y Venezuela, en tanto los Convenios especiales con estos países no se declaren caducados porque entren en vigor las disposiciones del Convenio de encomiendas de Méjico.

#### Artículo 3.º

##### *Condiciones de admisión.*

Para que sea admitido al transporte, todo paquete deberá:

a) Llevar la dirección exacta y completa del destinatario en caracteres latinos.

No se admitirán las direcciones escritas con lápiz; sin embargo, se aceptarán los paquetes cuya dirección esté escrita con lápiz tinta, sobre un fondo previamente humedecido. La dirección deberá estar escrita en el paquete mismo o en una etiqueta atada sólidamente a éste último, de modo que no pueda desprenderse. Se recomienda la inclusión en el envío de una copia de la dirección, mencionando las señas del remitente.

b) Estar empaquetado de manera que responda a la duración del transporte y que preserve eficazmente el contenido, a fin de que sea imposible atentar contra el mismo sin dejar huellas visibles de violación. Sin embargo, aceptarán se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ser enchufados o reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de marchamos o sellos de lacre, de modo que formen un sólo y único paquete que no pueda disgregarse. Tampoco se exigirá embalaje para los envíos de una sola pieza, como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

Los objetos que puedan lesionar a los funcionarios de Correos o perjudicar a los demás envíos deberán estar embalados adecuadamente para evitar todo peligro.

c) Estar sellados con lacre, marchamos o por otro medio, con cifra o marca especial y uniforme del remitente.

Si el paquete resultara admisible se le adherirá una etiqueta impresa de las que facilitará a este efecto el Centro directivo; otra etiqueta igual y con el mismo número de aquella será adherida al boletín de expedición. Los números de ambas etiquetas habrán de coincidir con el que corres-

ponde al paquete en el Registro de nacidos.

En este registro se inscribirán los paquetes por el orden de su presentación en reja, consignándose para cada uno el número de orden correspondiente, los nombres del remitente y del destinatario, el punto de destino, peso bruto y marca de los cierres.

La numeración habrá de ser correlativa del 1 al 1.000, comenzando con el número 1 cuando se haya alcanzado dicha cifra. Una misma oficina no podrá emplear al mismo tiempo dos o más series de etiquetas, salvo el caso en que las series estén provistas de un signo o cifra que las distinga.

Por último, se entregará al remitente un resguardo que acredite la imposición.

#### Artículo 4.º

##### *Embalajes especiales.*

El embalaje de los paquetes para los países de Ultramar, deberá ser sólido y bien acondicionado, en razón de los numerosos transbordos y manipulaciones que deberán soportar estos envíos. Particularmente, cuando el contenido se componga de metales preciosos, de objetos de metal o mercancías pesadas, será obligatorio el empleo para el embalaje de cajas de metal resistente o cajones de madera, por lo menos de un centímetro de espesor.

Los líquidos y los cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán expedirse en un recipiente doble. Entre el primero (botella, frasco, vasija, caja, etc.) y el segundo (caja de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de calidad sólida) se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora.

Esta última condición será obligatoria cuando el primer recipiente sea extremadamente frágil.

Las materias colorantes, como la anilina, etc., no se admitirán más que en cajas resistentes de hojalata, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes; los polvos secos colorantes deberán ser colocados en cajas de metal, madera o cartón, y éstas, a su vez, cerradas en un saco de tela o pergamino.

#### Artículo 5.º

##### *Prohibiciones.*

Los paquetes postales no podrán contener:

a) Materias explosivas (inflamables o peligrosas) y animales vivos.

b) Opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes.

Sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos de esta clase efectuados con fines medicinales para aquellos países que los admitan con esta restricción.

c) Objetos cuya importación no esté autorizada por las leyes o Reglamentos de Aduanas u otros.

A este efecto las oficinas llevarán al día con toda minuciosidad la "Lista de objetos prohibidos", epígrafe B, "Colis postaux", publicada por la

Oficina de la Unión Postal Universal, y modificarán sus indicaciones según los sucesivos suplementos, si estuvieran dotadas de la referida lista, y, en otro caso, las indicaciones que figuren en la tarifa especial para el transporte de paquetes postales, distribuida a todas las oficinas autorizadas y modificada ulteriormente por medio de las circulares publicadas por la Intervención distribuidora, asimismo remitidas a dichas oficinas.

Estas indicaciones habrán de ser consultadas al aceptarse por las oficinas los paquetes postales presentados, teniendo en cuenta únicamente lo declarado expresamente por el expedidor en las declaraciones de Aduanas.

d) Cartas o notas con carácter de correspondencia actual y personal, así como objetos de correspondencia de toda clase que lleven una indicación distinta a la del destinatario del paquete.

Sin embargo, se permitirá incluir en el envío una factura, limitada a las enunciaciones constitutivas de la misma.

El hecho de que un paquete contenga una carta o notas de carácter actual y personal, no puede, en ningún caso, llevar consigo la devolución al remitente. Las oficinas, llegado el caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general.

Las materias explosivas, inflamables o peligrosas y los objetos obscenos o inmorales se destruirán en el momento de comprobarse su presencia, levantándose acta de la resolución, una copia de la cual, debidamente certificada, se transmitirá al Centro directivo.

Las prohibiciones con respecto a paquetes procedentes o destinados a la Gran Bretaña y países servidos por su mediación son, además de las enunciadas, las monedas, alhajas, objetos de oro o plata u otros cualesquiera preciosos.

#### Artículo 6.º

*Boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y etiquetas.*

Cada paquete postal deberá ir acompañado de un boletín de expedición conforme al modelo B, y del número de declaraciones de Aduana, modelo C, que se fije en la casilla destinada a este efecto en la tarifa especial de paquetes postales.

Sin embargo, siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrán expedirse con un solo Boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas hasta tres paquetes de un mismo remitente para un mismo destinatario que deban cursarse por la misma vía.

Los países que exigen un boletín por cada paquete son:

Albania, Alemania, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Dantzig, Estados Unidos de América, Estonia, Establecimientos franceses de la Indochina, Africa Ecuatorial francesa, Costa Oriental de Africa, Establecimientos franceses en Occania, Martinica, Guadalupe, San Pedro y Miquelón, Honduras, India británica, Italia, Colonias Italianas, Lituania,

Lituania, Países Bajos, Polonia, Rumania, San Marino, Sarre, Servia y Suiza.

No se podrán expedir comprendidos en un mismo boletín de expedición, paquetes postales de distinto tipo de peso, es decir, paquetes que no excedan de un kilogramo y paquetes de más de uno hasta cinco kilogramos.

El peso del paquete en kilogramos o el tipo de peso del paquete se consignará en el Boletín de expedición, en el cual se consignará también el valor de los sellos representativos del porte, que se hayan adherido en la cubierta del paquete o paquetes.

El remitente podrá escribir en el talón del boletín de expedición comunicaciones relativas al envío.

El remitente viene obligado por las prescripciones del Acuerdo vigente para el servicio de paquetes postales, a indicar en el dorso del Boletín de expedición y en la cubierta del paquete de qué manera ha de proceder la Oficina de destino en caso de que la entrega no pudiera realizarse.

En su vista, el funcionario que reciba un paquete invitará al remitente al cumplimiento de esta formalidad, si ya no lo hubiera verificado, advirtiéndole que la ausencia de dicha indicación o el empleo de una fórmula distinta a las que se detallan en el dorso del Boletín de expedición implica la devolución del paquete al origen.

La indicación aludida deberá redactarse en francés o en una lengua hablada en el país de destino.

#### Artículo 7.º

##### *Portes.*

Los portes de los paquetes postales se percibirán en sellos de Correos y se adherirán a la cubierta del paquete.

Para la percepción de los portes, las Oficinas consultarán la Tarifa, teniendo en cuenta la vía designada y el tipo de peso a que pertenezca el paquete.

Al total figurado en francos-oro en la mencionada Tarifa, agregarán, en el caso de paquetes que deban cursarse por vía de la Península:

Las Oficinas de Canarias, 50 céntimos de franco-oro por la conducción marítima de Canarias a Cádiz.

Las Oficinas de Baleares, Ceuta, Tánger y Melilla, 25 céntimos de franco-oro por la conducción marítima entre los puertos respectivos y los correspondientes de la Península.

La cantidad resultante se convertirá en pesetas, aplicando la equivalencia comunicada por medio de las circulares publicadas por la Intervención distribuidora y remitidas oportunamente por el Centro directivo a las principales o Centrales, y éstas a su vez a las Estafetas que de ellas dependan.

Esta equivalencia es en la actualidad un franco oro igual a 1,20 pesetas.

Será obligación inexcusable de las Oficinas autorizadas tener al día la aludida tarifa. Havando a ella todas cuantas modificaciones se publiquen en las circulares arriba mencionadas, de las cuales acusarán recibo al Centro directivo.

El incumplimiento o negligencia en la obligación mencionada en el párrafo anterior, ocasionaría perjuicios pecuniarios al Tesoro, y, por lo tanto, aparte de las sanciones administrativas que proceda aplicar al caso, deberá exigirse a los contraventores el reintegro de las cantidades no percibidas de los remitentes.

#### Artículo 8.º

##### *Aviso de recibo.*

El remitente de un paquete postal para el extranjero puede obtener aviso de recibo de su envío, mediante el pago de un derecho igual al porte de una carta sencilla, franquada con arreglo a la tarifa general de la Unión, o sea 40 céntimos de peseta, si hace la petición en el acto de la imposición.

El duplo de este derecho 80 céntimos de peseta, se percibirá cuando la petición se formule con posterioridad a la fecha de imposición y hasta el plazo de un año.

En los paquetes por los cuales se solicite aviso de recibo en el acto de la imposición, se escribirá a mano, o por medio de una estampilla, sobre la cubierta y sobre el Boletín o Boletines de expedición, de una manera muy ostensible, la mención "Avis de réception".

La Oficina de origen formulará el Aviso de recibo, modelo G de la Unión, y lo unirá a la documentación del paquete.

La Oficina de destino, una vez entregado el paquete, consignará en el Aviso de recibo los datos relativos a la entrega, y lo devolverá al descubierto, a las señas del remitente.

Si no llegase el Aviso de recibo al propio tiempo que el paquete a la Oficina de destino, ésta procederá a formular de oficio un duplicado.

Cuando el Aviso de recibo se pida con posterioridad a la imposición, la Oficina de origen formalizará el referido modelo G y lo remitirá unido a un impreso de reclamación al Centro directivo.

Si un Aviso de recibo no fuera devuelto en el plazo debido y el remitente formulase por ello reclamación, se procederá a reclamarlo en la misma forma detallada en el párrafo anterior, encabezándose el Aviso con la mención "Duplicata de l'Avis de réception".

#### Artículo 9.º

##### *Peticiones de devolución y cambio de señas.*

El remitente de un paquete postal podrá pedir devolución o un cambio de señas, ajustándose a las mismas formalidades y mediante el pago de los mismos derechos que para la correspondencia en general.

Estas peticiones se cursarán siempre por conducto del Centro directivo.

El remitente deberá garantizar de antemano el pago de los nuevos derechos correspondientes a la devolución o reexpedición.

#### Artículo 10.

##### *Paquetes postales detenidos y sobrantes.*

Los paquetes postales que no hubieran sido recogidos por los destinatarios, después de haberse pasado

el aviso reglamentario, quedarán depositados durante *ocho días*. Transcurrido este plazo, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Comunicaciones por medio del oportuno Aviso de detención.

Si los destinatarios hubieran fallecido, si se negaran a recibir los paquetes o si fueran desconocidos y no pudiera hacerse entrega del Aviso de llegada, no será necesario esperar los indicados ocho días sino que se dará cuenta inmediata de la detención.

Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un Aviso de detención, fueran retirados o reexpedidos antes de recibirse las instrucciones solicitadas de la Dirección general, ésta deberá ser informada inmediatamente a los efectos que procedan.

La oficina que devuelva un paquete al remitente, deberá indicar en la cubierta del paquete, en lengua francesa, la causa por la cual no fué entregado, reproduciendo a tal efecto las indicaciones que el Centro directivo haya consignado en el Boletín de expedición.

Los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, podrán ser vendidos inmediatamente, tanto en el caso de paquetes procedentes del extranjero como en el de paquetes nacidos en Oficinas españolas y devueltos al origen sin previo aviso ni formalidad judicial, en beneficio de quien corresponda.

En el caso de no poderse verificar por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta por duplicado de la venta o destrucción, remitiéndose un ejemplar a la Dirección general. A este documento se acompañará el producto de la venta y relación de los gastos, así como la documentación relativa al paquete.

Los paquetes postales procedentes del extranjero abandonados por los remitentes, así como los nacidos en las oficinas españolas devueltos del extranjero como sobrantes, que no puedan ser entregados a los remitentes, serán enviados a la Dirección general de Comunicaciones para ser vendidos en pública subasta.

#### Artículo 11.

##### *Entrega a los destinatarios.*

Las oficinas de Correos remitirán a los destinatarios un aviso de la llegada de los paquetes por el correo o reparto más inmediato y con carácter de certificado.

La entrega de los paquetes se hará mediante recibo, firmando el destinatario o persona autorizada por éste, previa identificación de su personalidad o garantía de su firma, según el caso, en el libro destinado al efecto y en el lugar determinado en el reverso del Boletín de expedición, salvo en los casos en que la oficina de destino careciese de dicho Boletín en el momento preciso de la entrega del paquete, sea por haberse extraviado, sea por encontrarse en tramitación en la

Dirección general de Comunicaciones o por otra causa justificada.

Si el destinatario no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo en su nombre y a su ruego otra persona, en presencia de un testigo, suscribiendo ambos el recibo en el libro de entrega y en el Boletín de expedición.

#### Artículo 12.

##### *Almacenajes.*

Transcurrido un plazo de cinco días, a contar de la fecha en que se haya remitido el aviso, los paquetes devengarán un derecho de almacenaje de 10 céntimos por paquete y día.

Este derecho no podrá exceder en ningún caso de cinco francos oro. La equivalencia fijada en la actualidad es de seis pesetas; las modificaciones que en lo sucesivo sufra dicha equivalencia serán comunicadas por la Dirección general.

El derecho de almacenaje devengado por los paquetes seguirá gravándolos al ser reexpedidos o devueltos al origen, anulándose sólo en el caso de que sean remitidos como sobrantes a la Dirección general. Este derecho dejará de contarse a partir de la fecha en que se reciba la orden de devolución o reexpedición.

#### Artículo 13.

##### *Operaciones a realizar en el acto de la entrega.*

Al realizar la entrega, las Oficinas sumarán a los gastos que figuren en el Boletín de expedición, los de almacenaje, si hubiere lugar, y, además: *Las Oficinas de Baleares:*

a) Por los paquetes que hayan transitado por la Península, 25 céntimos en concepto de porte de la Carta de aviso.

b) Por los aforados en Palma de Mallorca, 60 céntimos, que se descomponen: 35 céntimos, por el despacho en Aduanas, y 25, de la Carta de aviso.

##### *Las oficinas de Canarias, Ceuta, Melilla y Tánger.*

En todo caso, y sea cualquiera la vía seguida: 60 céntimos por paquete.

Después de consignados estos derechos se totalizarán todos los gastos, dando recibo de ello al destinatario.

En caso de reexpedición o devolución al origen, estos gravámenes seguirán al paquete.

Si en el acto de la entrega el destinatario, por el estado del paquete, sospechase que el contenido había sido sustraído o averiado, se procederá a abrir el paquete en su presencia y ante el Jefe de la Oficina y dos testigos, levantándose acta del reconocimiento, haciendo constar en la misma el resultado de aquél.

Este documento, el Boletín de expedición y la factura original o copia de ella compulsada por la Oficina, encabezarán las diligencias que seguidamente se procederá a incoar.

#### Artículo 14.

##### *Reexpedición de los paquetes postales.*

La reexpedición de un paquete

postal, motivada por error de curso, imputable al servicio de las Compañías de ferrocarriles o al de las Oficinas de Correos, no dará lugar a percepción alguna y se efectuará con arreglo a las disposiciones siguientes:

Si al hacerse la entrega de una expedición por las Compañías a una Oficina de Correos de la Península para su curso ulterior, dicha Oficina advierte que algún paquete está mal dirigido, procederá a su devolución a las Compañías de ferrocarriles, anulando en la hoja de ruta hecha por la Estación las cantidades que ésta hubiera podido consignar como cargo o abono en relación con dicho paquete. Si el error se advierte cuando el paquete esté ya en las Oficinas de Baleares, Canarias o Norte de África, éstas deberán proceder a su devolución, remitiéndolo a la Oficina de la Península, la cual lo entregará a la Compañía de ferrocarriles, cargando a la misma los derechos que hubiese cargado a Correos o, si procede, abonando a las Compañías las cantidades abonadas a Correos; es decir, que a los efectos de la contabilidad, deben considerarse estos paquetes como si no hubieran circulado por el servicio de Correos.

Si se trata de paquetes que se reciban en despachos del extranjero, la Oficina de cambio que haga la reexpedición procederá a anular los derechos que hubiera abonado en la hoja de ruta la Oficina de cambio remitente, poniendo el hecho en conocimiento de la misma por medio de una hoja de rectificaciones.

Cuando un paquete haya sido admitido por error a la expedición y deba devolverse por esta causa al país de origen, se procederá de la misma manera detallada para las reexpediciones al país de origen por falsa dirección.

Cuando la reexpedición a otro país sea ocasionada por cambio de residencia de los destinatarios ó por error imputable al remitente, se gravarán a cargo del destinatario con un porte igual al que pagaría un paquete nacido en la Oficina del primer destino y dirigido a la del nuevo destino.

Por lo tanto, las Oficinas de Correos que reexpidan paquetes en estas condiciones y por los que previamente no se hayan abonado los gastos de reexpedición, procederán de la siguiente manera:

Las Oficinas del interior de Baleares y Canarias remitirán los paquetes junto con los ordinarios, pero consignando en la columna de observaciones la palabra "reexpedido", y en la columna correspondiente todos los gastos de que estuviera el paquete gravado en el momento de la reexpedición. Las Oficinas de Ceuta, Tánger, Melilla y las de Palma de Mallorca, Tenerife y Las Palmas remitirán estos paquetes a los puertos de embarque de la Península, consignando en la hoja de ruta, además de los gastos ya mencionados, el porte marítimo de 25 o 50 céntimos, pero convertidos a pesetas con arreglo al tipo de cambio que rija al hacerse la reexpedición.

Si la reexpedición no se hace por mediación de la Península, sino direc-

tamente al extranjero, entonces se les cargarán en hojas de ruta a las Oficinas de Cambio destinatarias los gastos con que el paquete ya estuviera gravado, más los derechos de transporte terrestre y marítimo correspondientes a España, y a este efecto, la Oficina de Cambio convertirá los gastos con que el paquete estuviera gravado en el momento de la reexpedición a francos oro, sumándole los derechos de transporte que ya figuran en la tarifa en francos oro.

El procedimiento antes indicado para los paquetes postales reexpedidos al extranjero se aplicará igualmente a los paquetes postales que se devuelvan a petición de los remitentes por orden de la Dirección general o por ser declarados sobrantes, teniendo muy presente las Oficinas que nunca deben dejar de consignar los gastos que gravan a los paquetes, incluso los de almacenaje, porque dichos gastos deben ser recuperados por esta Dirección general de las Compañías de ferrocarriles, si se cursan por la Península, o de las Administraciones extranjeras, si se remiten directamente a éstas.

#### Artículo 15.

##### Reclamaciones.

Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la Oficina de origen dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general, consignando en ellas todos los datos relativos al curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Oficina, Compañía de ferrocarril convenida o servicio extranjero.

A los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse, las Oficinas vendrán obligadas a conservar la documentación relativa al Servicio de paquetes postales durante un plazo de dos años. (Artículo 24 del Acuerdo de Estocolmo.)

Por toda reclamación referente a un paquete se percibirá un derecho fijo de 0,80 céntimos de peseta.

No se percibirá derecho alguno si el remitente hubiera satisfecho ya el derecho especial por aviso de recibo.

#### Artículo 16.

##### Responsabilidad.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto en el capítulo VI del Acuerdo de Estocolmo relativo al cambio de paquetes postales. La pérdida, sustracción o avería de todo paquete que no sea producida por caso de fuerza mayor dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, sin que pueda exceder de 10 francos oro por los paquetes hasta un kilogramo de peso y de 25 francos oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

No obstante, y en caso de pérdida o sustracción total del contenido del paquete, el remitente tendrá derecho a que se le reintegren además los portes del envío.

## TITULO II

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL CURSO DE LOS PAQUETES POSTALES

A) Paquetes que se cursen por mediación de las Compañías de ferrocarriles.

#### Artículo 17.

##### Curso de los paquetes en el interior de Baleares y Canarias.

1. La transmisión de los paquetes postales desde las Oficinas del interior de Baleares y Canarias hasta las de los puertos de las mismas islas por donde aquéllos hayan de tener salida, se hará al descubierto y acompañados de hojas de ruta modelo X-1, en las que se anotará por separado cada paquete, o cada envío de dos o tres paquetes comprendidos en un solo Boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete y los nombres de las Oficinas de origen y destino.

2. Las Oficinas de los puertos de desembarque de Baleares y Canarias remitirán en forma análoga los paquetes destinados a las del interior, cuidando de formar hojas de ruta independientes para cada Oficina de destino y anotando en la columna correspondiente de la hoja X 1, frente a cada paquete, el total de los derechos y gastos con que estuvieran gravados y que hayan de ser cobrados del destinatario.

3. Cuando las Oficinas del interior, al remitir los paquetes con destino al extranjero, incluyan en las hojas de ruta paquetes reexpedidos o devueltos, anotarán siempre en la columna correspondiente todas las cantidades en pesetas con que los paquetes estuvieran gravados en el momento de la reexpedición o devolución, a fin de que las mismas sean cargadas a las Compañías de ferrocarriles o a las Administraciones extranjeras, según el curso.

#### Artículo 18.

##### Transmisión de los paquetes entre los puertos de Baleares, Canarias, Ceuta, Tánger y Melilla, y los correspondientes de la Península.

1. Las Oficinas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas cursarán los paquetes que reciban de las Oficinas del interior y que hayan de expedirse por la Península, junto con los suyos, en despachos cerrados destinados a la principal de Cádiz, acompañados de hoja de ruta modelo X 1.

En estas hojas de ruta se consignarán, cuando se trate de paquetes reexpedidos o devueltos, los gastos que los gravaban en el momento de la reexpedición, o devolución, más el importe del tránsito marítimo a la Península, o sea en la actualidad 0,60 de pesetas.

Para la formación de estos despachos deberán concurrir dos funcionarios, que comprobarán el estado exterior de los paquetes y firmarán en la hoja de ruta.

La hoja de ruta y toda la documentación relativa a los paquetes se incluirán en una de las sacas que compongan el despacho, en cuya etiqueta se hará constar esta circunstancia con la palabra "documentación".

En sentido contrario, la principal de Cádiz formará despachos cerrados

en las mismas condiciones, con destino a Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

En las hojas de ruta que acompañen a estos despachos, la principal de Cádiz deberá hacer constar, respecto de cada paquete, las cantidades que las Compañías de ferrocarriles hubieran cargado en las hojas de ruta X 2.

2. Del mismo modo se efectuará el cambio de los paquetes postales entre Barcelona y Palma de Mallorca, en lo que se refiere a los envíos que se cursen con destino al extranjero por mediación de las Compañías de ferrocarriles, o que se reciban del extranjero con destino a Baleares por la misma mediación.

3. La Oficina de Melilla cambiará, en las mismas condiciones, despachos de paquetes con la de Málaga, incluyendo en los despachos que forme a Málaga, además de sus paquetes, los que pudiera recibir de las Oficinas de la Zona española de Marruecos que tengan su salida por Melilla.

Por su parte la Oficina de Málaga deberá formar despacho separado, bajo la indicación en la etiqueta de "Melilla-tránsito", con los paquetes procedentes del extranjero y destinados a localidades de la Zona que se sirven por Melilla.

4. Las Oficinas de Ceuta y Tánger procederán exactamente igual que la de Melilla, pero el cambio lo realizará con Algeciras; siéndoles aplicable igualmente lo relativo al curso de paquetes postales destinados o procedentes de localidades de la Zona española de Marruecos que se sirvan, respectivamente por Ceuta o Tánger.

#### Artículo 19.

##### Relaciones entre las Oficinas de los puertos de embarque de la Península y las estaciones de ferrocarriles.

##### A) Barcelona.

La principal de Barcelona corresponderá con la estación de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante, sita en dicha población.

Las relaciones entre ambas entidades abarcarán dos extremos distintos: primero, el relativo al curso de los paquetes cursados al descubierto, procedentes o destinados al extranjero, que se expidan por mediación de la Península; y el segundo, la manipulación de los despachos de paquetes postales procedentes del extranjero con destino a Barcelona y Baleares o procedentes de Baleares y Barcelona con destino al extranjero.

En relación con el primer aspecto del servicio, la principal de Barcelona, una vez abiertos los despachos que reciba de Baleares, anotará los paquetes postales en hojas de ruta modelo X 2. En ellas se detallará, separadamente, cada paquete o grupo de dos o tres paquetes, consignando en la columna correspondiente el Haber de las Compañías de Ferrocarriles, el cual será exactamente igual al percibido por Baleares como franqueo, después de deducido el importe de la conducción marítima entre Baleares y la Península, en la actualidad 30 céntimos de peseta.

Esta deducción se hará teniendo en cuenta la anotación que las Oficinas



de origen hayan hecho figurar en el lugar correspondiente del Boletín de expedición; pero como la Oficina de Barcelona posee un ejemplar de la tarifa correspondiente, cuando observe que las cantidades percibidas no se ajustan a los precios consignados en la tarifa, deberá hacer los abonos con arreglo a los precios de la tarifa, dando cuenta a la Dirección general y a la Principal de Baleares de la diferencia comprobada entre la cantidad percibida del remitente y la que realmente debió percibirse, con el fin de que esta diferencia sea devuelta al imponente si se hubiera percibido de más o se reclame del mismo en caso contrario.

Con los paquetes que, procedentes del extranjero, entregue la estación de Madrid a Zaragoza y a Alicante a la Principal de Barcelona, se seguirá el mismo procedimiento; es decir, que dicha Estación entregará al descubierto los paquetes postales anotados en hojas de ruta, en los cuales la Estación cargará a Correos, por cada paquete, todos los gastos que lo gravasen y que deban percibirse del destinatario, o del remitente si se tratase de paquetes reexpedidos o devueltos, y abonará, igualmente, por paquete el importe de la conducción marítima, o sea, en la actualidad, 30 céntimos de peseta, absteniéndose de hacer liquidaciones parciales, o sea, consignando siempre, separadamente, los cargos y abonos relativos a cada envío.

Estas entregas recíprocas se efectuarán diariamente.

La Oficina de Barcelona deberá comprobar las cantidades que cargue la Estación con las que figuren en el dorso de los Boletines de expedición y cuando compruebe algún error deberá hacerse la oportuna rectificación de los asientos de la hoja de ruta, poniéndolo en conocimiento de la Estación.

En lo que afecta a la intervención de la Principal de Barcelona en los cambios directos con el extranjero hay que distinguir dos casos: el relativo al curso de los despachos de o para Baleares y el que se refiere a los despachos de o para la Estación de Barcelona.

En lo que afecta al primer caso, la Principal de Barcelona se limitará a transbordar de vapor a vapor los mencionados despachos; y con los despachos destinados a Barcelona, su actuación será la siguiente: transportar los despachos que se reciban del extranjero desde el vapor que los hubiera conducido al local de la Aduana destinado al aforo de estos envíos, poniéndolo en conocimiento del Jefe de la Estación por escrito, y una vez que los paquetes hayan sido aforados, y tenga de ello conocimiento también por escrito, transportará dichos envíos desde la Aduana a la Estación.

En relación con los despachos formados por la Estación de Barcelona que se cursan al extranjero por vapores que salgan de este puerto, la Principal mencionada limitará su actuación a transportar los despachos desde la Estación a los barcos que hayan de conducirlos al extranjero.

Con el fin de asegurar el enlace re-

gular de las expediciones y de evitar irregularidades y retrasos que pudieran producirse en el curso de los paquetes, la Sección de Paquetes postales de la Principal de Barcelona deberá estar en comunicación constante con los servicios correspondientes de la Compañía, ejerciendo una estrecha vigilancia de todas las operaciones a que den lugar estos cambios de paquetes postales y poniendo en conocimiento de la Dirección general cuantos hechos anormales pudieran observarse.

#### B) Cádiz, Algeciras y Málaga.

Las operaciones que deben efectuar estas Oficinas en relación con las respectivas estaciones son las siguientes:

A la llegada de las expediciones de paquetes postales, cursados bajo la forma de despachos y contenidos precisamente en sacas, formados por las estaciones de cambio fronterizas o por las de los puertos de Barcelona y Coruña a otros que se pudieran autorizar en adelante, las estaciones terminales de Cádiz, Málaga y Algeciras avisarán a las respectivas Administraciones de Correos inmediatamente y por escrito, rechazándose cualquier otro medio con que se intentara suplir esta formalidad.

Cuando se reciban expediciones correspondientes a dos o más días o bien contenidas en vagones por aglomeración de paquetes postales de varios días retenidos en la estación de cambio, se pondrá el hecho en conocimiento del Centro directivo, manifestando el total de paquetes recibidos y los días a que corresponden las expediciones aglomeradas, según los datos de las hojas de ruta.

Verificada la apertura de los despachos y la comprobación de los paquetes postales con las anotaciones de las hojas de ruta, las faltas, irregularidades o averías que pudieran comprometer la responsabilidad de la Administración se harán constar detallada y aisladamente por medio de acta suscrita por los funcionarios de Correos designados para la recepción, el Vista de Aduanas que, avisado previamente, debe presenciar la apertura, y el Agente de la Compañía que realice la entrega. Si por alguna circunstancia se negara a prestar su concurso dicho Agente, se informará del hecho a este Centro, haciendo constar en el acta su negativa.

El acta mencionada se redactará en triple ejemplar: uno se remitirá, dentro de los plazos y demás condiciones previstas en el artículo 80 del Reglamento de servicio, al Jefe de la estación de cambio que formó el despacho; otro al Centro directivo, y el tercero quedará en la Administración de Correos interesada.

Estos despachos deberán llevar una hoja de ruta en la que las Compañías abonarán al servicio de Correos el importe de la conducción marítima, en la actualidad 30 céntimos de peseta, y cargarán, cuando se trate de paquetes postales reexpedidos o devueltos, los gastos con que estén gravados, gastos que deberán hacerse seguir anotados en las hojas de ruta que se formen a Canarias, Ceuta, Tánger y Melilla.

Por los paquetes postales destinados a la Zona española de Marruecos, las Estaciones deberán abonar por cada uno, además del tránsito marítimo, el porte correspondiente a la Zona, o sea en total pesetas 0,96 por los paquetes hasta un kilogramo y 1,20 por los paquetes de uno a cinco kilogramos.

En sentido contrario, es decir, cuando se trate de los paquetes postales procedentes de Canarias, Ceuta, Tánger y Melilla, con destino al extranjero, las Oficinas de Correos formarán despachos cerrados dirigidos a las Estaciones fronterizas de salida, despachos que deberán ser precintados también por la Aduana y entregados bajo firma a la Estación respectiva.

En las hojas de ruta X 2, las Oficinas de Correos abonarán los derechos de transporte en la forma detallada al tratar de estos abonos por la Principal de Barcelona; pero teniendo en cuenta que cuando se trate de paquetes postales procedentes de la Zona española de Marruecos hay que deducir de la cantidad cobrada al remitente y que figura en el Boletín de expedición, en lugar de 30 céntimos, 90 o 1,20, según se trate de paquetes de un kilogramo o de más de un kilogramo.

Los despachos se confeccionarán haciendo uso de las mismas sacas que se reciban, y las que no se utilicen para el envío de paquetes deberán devolverse a la Estación de procedencia, haciendo un despacho de sacas vacías que se acompañará de una hoja X 2, en la que se detallará la numeración de las sacas que se devuelven.

Estos despachos de material vacío no se cursarán nunca por Correos, sino que se entregarán a la estación para su envío, con el carácter de mercancía de gran velocidad, libre de portes, a las estaciones fronterizas o puertos de donde procedieran.

#### B) PAQUETES QUE SE CURSEN EN DESPACHOS DIRECTOS AL EXTRANJERO.

##### Artículo 20.

##### Oficinas de cambio.

Para los efectos de la expedición de despachos cerrados de paquetes postales al extranjero actuarán como Oficinas de cambio: Palma de Mallorca, en Baleares; Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, en Canarias, y Cádiz, en la Península.

La Oficina de Palma de Mallorca formará los siguientes despachos:

Buenos Aires (Argentina), Villazón (Bolivia), Barranquilla, Buenaventura y Tumaco (Colombia), Santiago de Chile (Chile), San José (Costa Rica), Santo Domingo City, Azua, Barahona, La Romana, Montecristy, Puerto Plata, Samara, Sánchez y San Pedro de Macoris (República Dominicana), Guayaquil y Quito (Ecuador), New York y Puerto Rico (Estados Unidos), Guatemala (Guatemala), Veracruz (México), Colón (Panamá), Asunción (Paraguay), Lima (Perú), San Salvador (El Salvador), Montevideo (Uruguay), La Guaira (Venezuela) y Génova (Italia).

Estos despachos se formarán en las fechas correspondientes, teniendo en cuenta la de la salida de Barcelona de



los vapores que hayan de conducirlos a sus destinos.

La Oficina de Palma de Mallorca recibe también despacho de todas las Oficinas a quienes lo forma.

Las Oficinas de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas cambiarán despachos con las siguientes del extranjero:

Buenos Aires (Argentina), Villazón (Bolivia), Barranquilla, Buenaventura y Tumaco (Colombia), Santiago de Chile (Chile), San José (Costa Rica), Santo Domingo City, Azua, Barahona, La Romana, Montecristy, Puerto Plata, Samara, Sánchez y San Pedro de Macoris (República Dominicana), Guayaquil y Quito (Ecuador), New York y Puerto Rico (Estados Unidos), Veracruz (Méjico), Colón (Panamá), Asunción (Paraguay), Lima (Perú), San Salvador (El Salvador), Montevideo (Uruguay), La Guaira (Venezuela), Hamburgo (Alemania), Bordeaux Bastide y Cherburgo (Francia), Amsterdam (Países Bajos) y Liverpool (Inglaterra).

Los despachos destinados a América se cursarán directamente por los vapores españoles que hacen escala en dichas islas, excepto los despachos de Nueva York y Veracruz, que se cursarán a Cádiz para su reexpedición.

Los despachos para Europa se cursarán por mediación de los vapores extranjeros que para cada caso señale el Centro directivo.

La Principal de Cádiz cambiará despachos con Nueva York, Veracruz y Guatemala (vía Veracruz), con los paquetes postales de Ceuta, Tánger y Melilla.

Las Oficinas de Ceuta, Tánger y Melilla reciben despachos de la alemana Hamburgo, 7.

#### Artículo 21.

##### *Formación de los despachos.*

A la formación de un despacho de paquetes postales concurrirán siempre dos funcionarios, los cuales firmarán en la hoja de ruta modelo F.

En estas hojas las Oficinas abonarán a las Administraciones extranjeras, en la columna correspondiente, los portes que figuran en la columna "Demás naciones" de la tarifa especial, y cuando se trate de paquetes reexpedidos o devueltos se procederá en la forma que detalla el artículo 14 de las presentes instrucciones.

En los despachos que se reciban del extranjero, las Oficinas remitentes abonarán al servicio español los portes terrestres y marítimos correspondientes, y cuando carguen cantidades por paquetes reexpedidos o devueltos, estas cantidades se convertirán a pesetas, sumándoles los portes terrestres y marítimos españoles, que ya deberán figurar siempre en las hojas de ruta, para que la Oficina de destino pueda percibir los del destinatario o remitente, según el caso.

Para evitar errores en los cargos y abonos, el Negociado Internacional de la Dirección general deberá formar un cuadro en el que aparezcan con todo detalle las cantidades que deban figurar en las hojas de ruta, según el destino de los despachos.

Las modificaciones que proceda in-

roducir en este cuadro se comunicarán por medio de circulares que esta Dirección general remitirá oportunamente a las Oficinas que participen del servicio.

Los boletines de expedición, las declaraciones de Aduanas y, si procediere, los demás documentos exigidos (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.), y los avisos de recibo se unirán a las hojas de ruta. Esta se incluirá dentro de la saca, y si el despacho estuviera constituido por varias, se numerarán, incluyéndose la documentación en la designada con el número uno, la cual deberá llevar en la etiqueta la palabra "Documentación".

Las hojas de ruta se numerarán en el ángulo superior izquierdo, siguiendo una serie anual por cada Oficina de origen y para cada Oficina de destino, mencionando, siempre que sea posible, el nombre del buque transportador. El número que hubiese correspondido a la última hoja de ruta de un año se mencionará en la primera hoja de ruta del año siguiente.

#### Artículo 22.

##### *Recepción y comprobación de despachos.*

A la apertura de todo despacho concurrirán asimismo dos funcionarios, los cuales efectuarán las necesarias operaciones de comprobación, teniendo muy en cuenta lo dispuesto para estas operaciones en los artículos 41 y 42 del Acuerdo de Estocolmo relativos a los paquetes postales.

Si el estado exterior del despacho indujera a suponer una violación durante el transporte marítimo, independientemente de las disposiciones transcritas más arriba se procederá a redactar un acta, firmada por el Administrador y el Capitán o representante de la Casa armadora, en la cual se harán constar cuantas faltas, anomalías o irregularidades se observaren.

#### Artículo 23.

##### *Disposiciones relativas a los paquetes de Ceuta, Tánger y Melilla que se cambien por vía directa.*

Las Oficinas de Ceuta, Tánger y Melilla no forman despachos al extranjero; sólo los reciben de Hamburgo, siendo aplicables a estos despachos lo consignado anteriormente para la recepción y comprobación de despachos.

Aunque dichas Oficinas no forman despachos al extranjero, el curso de los paquetes postales destinados a las Repúblicas americanas con quienes existen cambios directos, no es el mismo que para los destinados a las demás naciones. Con estos paquetes, dichas Oficinas formarán despachos cerrados destinados a Santa Cruz de Tenerife, o Cádiz si se trata de paquetes para los Estados Unidos, Méjico y Guatemala. Ceuta y Melilla cursarán estos despachos a Algeciras y Málaga, respectivamente, acompañados, además de la hoja de ruta incluida en el despacho, de otros dos ejemplares de la misma, destinados uno a la Compañía de ferrocarriles y otro a la Aduana de Cádiz.

Tánger remitirá estos despachos a

Cádiz directamente, no interviniendo, por lo tanto, en su transporte las Compañías de ferrocarriles.

En sentido contrario, Tenerife y Cádiz formarán despachos a Ceuta, Tánger y Melilla, que serán cursados de la misma manera que los recibidos.

#### TITULO III

##### CONTABILIDAD RELATIVA AL SERVICIO INTERNACIONAL DE PAQUETES POSTALES

#### Artículo 23.

##### *Cuentas de lo recaudado en las Oficinas de Correos en el momento de la entrega de los paquetes.*

Las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas sentarán en una relación modelo X 2 todas las hojas de ruta que reciban cada día de cada una de las Oficinas de cambio extranjeras con quienes se relacionen directamente, o de cada una de las Oficinas de embarque en la Península, cargándose todas las cantidades que, con arreglo a dichas hojas, hayan de ser cobradas de los destinatarios por distintos conceptos.

En esta misma relación se datarán desde luego de las cantidades correspondientes a los paquetes destinados a otras Oficinas.

Los estados X 3 correspondientes a un mes entero servirán de base a las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas para la formación de un estado mensual X 4, haciendo constar en su encabezamiento que dicho estado comprende todos los paquetes recibidos de las Oficinas de cambio extranjeras y de las de la Península, cargándose en él solamente el saldo del estado X 3, más los derechos de factaje de 0,60 pesetas por paquete, excepto Palma de Mallorca, que por los paquetes recibidos por mediación de la Península no debe cargarse más que 0,25 de peseta.

Las Oficinas de destino de Baleares y Canarias formularán, inmediatamente después de recibidas todas las expediciones que durante un mes les hubieran expedido cada una de las de cambio, u otras con quienes tengan relaciones directas, un estado mensual X 4, consignando en las casillas correspondientes al cargo las cantidades con que estuvieran gravados los paquetes que acompañen a cada hoja, por los distintos conceptos. Se cargarán además por los paquetes cuya entrega haya de correr a su cargo 0,60 de peseta, de derecho de factaje, excepto las Oficinas de Baleares, las cuales, por los que hayan transitado por la Península, sólo se cargarán de 0,25 de peseta por paquete.

Las Oficinas de Ceuta, Melilla y Tánger formularán mensualmente un estado modelo X 4 para todas las expediciones que reciban de la Península y otro para las expediciones que reciban directamente del extranjero, cargándose igualmente de los 60 céntimos de derecho de factaje.

La data del modelo X 4 para todas las Oficinas comprenderá:

1.º Las cantidades recaudadas, cuyo imperté figurará en las líneas correspondientes del modelo.

2.º Los derechos y gastos correspondientes a los paquetes reexpedidos a nuevo destino, o devueltos a su procedencia como sobrantes, así como a los que, también como sobrantes hubieran sido devueltos del extranjero y no habiendo sido recogidos por los remitentes se cursen para su venta a la Dirección general. Cada una de estas partidas figurará con la fecha de salida del paquete; y

3.º Las cantidades que el último día del mes correspondiente queden pendientes de cobro por no haber sido recogidos por los interesados los paquetes a que aquéllas pertenezcan y que formarán el saldo que pasa al cargo en la cuenta del mes siguiente.

Los diversos estados mensuales X 4 correspondientes a un mismo mes se resumirán en una cuenta particular, modelo X 5, cuyo cargo y data se constituirán con los totales que resulten de los estados X 4, más el cargo correspondiente a los derechos de almacenaje percibidos durante el mes.

Estas cuentas particulares se remitirán por las Oficinas del interior de Baleares y Canarias, acompañadas del total importe de lo recaudado durante el mes, a las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife o Las Palmas, según de quien dependan.

Estas, por su parte, resumirán todas las cuentas particulares, incluso la suya, en una cuenta mensual, por duplicado, modelo X 6.

Las Oficinas de Ceuta, Melilla y Tánger no formularán cuentas modelo X 6, sino solamente la cuenta X 5 en dos ejemplares.

Las Principales de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife y las Centrales de Las Palmas, Ceuta, Melilla y Tánger ingresarán inmediatamente el total recaudado y remitirán la cuenta, acompañada, si procede, de las particulares y de todos los demás justificantes detallados a continuación.

La Principal de Palma de Mallorca deberá efectuar dos ingresos: uno, por conducto de la Aduana, de los derechos arancelarios devengados por los paquetes que se aforen en la Aduana de Palma de Mallorca, y otro del resto de las cantidades recaudadas.

Los justificantes que habrán de unirse por las Oficinas a estas cuentas son los siguientes:

1.º Las Oficinas de destino unirán a la cuenta X 5 los modelos X 4, y a éstos los Boletines de expedición originales de los paquetes entregados; copias de las hojas de ruta de los paquetes reexpedidos o devueltos, y un ejemplar de cada uno de los estados modelos X 9, X 10 y X 11, que comprenderán, respectivamente: los paquetes pendientes de entrega el día último del mes, los paquetes que estuvieran pendientes el día último del

mes anterior y que hayan sido entregados durante el mes a que se refiera la cuenta, y los derechos de almacenaje devengados por los paquetes entregados durante el mes.

2.º Las Oficinas de Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas unirán a los impresos X 3 las hojas de ruta X 1 de los paquetes recibidos por la Península y las hojas de ruta F de los recibidos directamente del extranjero. Palma de Mallorca unirá, además, una copia de las hojas de ruta F, en las que consignará los derechos arancelarios que haya devengado cada paquete. Como justificantes del X 4 unirán los X 3, más los justificantes antes detallados para las Oficinas del interior. A la cuenta X 6 unirán, como justificantes, las cuentas particulares X 5, con sus justificantes, más las cartas de pago originales que acrediten, el ingreso de lo recaudado y copia certificada de este último documento.

3.º Las Centrales de Ceuta, Melilla y Tánger unirán a los modelos X 4 las hojas de ruta X 1 o F, y a las cuentas X 5 los impresos X 4, los Boletines originales de los paquetes entregados, copias de las hojas de ruta de los paquetes reexpedidos o devueltos, los modelos X 9, X 10 y X 11 y las cartas de pago originales y copia certificada de las mismas.

El Centro directivo examinará las cuentas, aprobándolas cuando estuvieren conformes o devolviéndolas si fuere preciso para su corrección. Esta aprobación se hará constar en los dos ejemplares de la cuenta, uno de los cuales será devuelto a la Administración que la formule en unión de la carta de pago original.

#### Artículo 24.

*Cuentas entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de Ferrocarriles.*

La Dirección general de Comunicaciones formulará mensualmente una cuenta-resumen de las cantidades que por todos conceptos hayan figurado en las hojas de ruta de los paquetes postales entregados por las Compañías de ferrocarriles al Servicio de Correos.

La Intervención distribuidora de la Compañía de los ferrocarriles del Norte formulará a su vez otra cuenta mensual relativa a los paquetes postales entregados por Correos a las Compañías.

Dicha Intervención distribuidora formulará trimestralmente y someterá a la aprobación de la Dirección general de Comunicaciones una cuenta general resumen de las mensuales, en la que además figurarán todas las cantidades que por diversos conceptos puedan adeudarse mutuamente el Servicio de Correos y las Compañías de ferrocarriles en relación con el servicio internacional de paquetes postales.

A los efectos de esta contabilidad, las Oficinas de Barcelona, Málaga, Algeciras y Cádiz remitirán, dentro de los diez primeros días de cada mes, todas las hojas de ruta recibidas de

las Compañías de ferrocarriles en el mes anterior.

La Principal de Cádiz remitirá también las hojas de ruta originales recibidas del extranjero.

#### Artículo 25.

*Cuentas con las Administraciones extranjeras.*

La Dirección general de Comunicaciones servirá de intermediaria para la liquidación de las cuentas de los paquetes postales cambiados entre la Península y las Administraciones extranjeras, y formulará y aprobará las cuentas relativas a los cambios directos de paquetes postales establecidos entre las Islas Baleares y Canarias y las Centrales de Ceuta, Melilla y Tánger con las Administraciones extranjeras.

Estas cuentas se ajustarán en un todo a las disposiciones del Acuerdo de la Unión o de los Convenios especiales que regulen los cambios directos de paquetes postales.

#### TITULO IV

##### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 26.

*Paquetes que devenguen derechos de arbitrios de puertos francos.*

Los paquetes postales destinados a Ceuta, Melilla y Tánger y Oficinas de Canarias podrán estar sujetos al pago de arbitrios de puertos francos y, por lo tanto, deberán facilitarse las operaciones de registro que practiquen los empleados de la Compañía Arrendataria de tales arbitrios en vista de las hojas de ruta y de las declaraciones de Aduanas que acompañan a los paquetes.

Los empleados de dicha Compañía harán la liquidación de los derechos que por cualquier concepto devengue el contenido de cada paquete, consignando este importe al dorso de los Boletines de expedición.

Si los Agentes de la Compañía Arrendataria creyeran conveniente abrir todos los paquetes o alguno de ellos para el reconocimiento y liquidación de los derechos que pudieran devengar, los funcionarios de Correos procederán al reembalaje y cierre de cada paquete con la cubierta primitiva completándole en lo que se hubiera deteriorado y poniendo un nuevo precinto.

La Compañía aludida abrirá a la Administración de Correos una cuenta corriente por los derechos e impuestos especiales que devenguen los paquetes postales del servicio internacional.

A este efecto los Agentes de dicha Compañía, al recibo de cada expedición, consignarán al margen de las hojas de ruta y frente a cada asiento de éstas el importe de los derechos e impuestos que deban gravarse a cada paquete a cargo del destinatario, sin perjuicio de las anotaciones detalladas al dorso de los Boletines de expedición.

Mensualmente las Oficinas de Correos formularán un estado referente a los derechos de puertos francos y a los impuestos especiales, consignando globalmente el total de las cantidades

que, por todos estos conceptos, hubieran devengado los paquetes entrados durante el mes; también, en una sola partida, el total cobrado de los destinatarios por estos mismos conceptos, detallando las bajas una por una y separando las que pasen a nueva cuenta de las que sean definitivas. Este estado, hecho en dos ejemplares y acompañado del importe de lo recaudado por dichos conceptos, será entregado a la Compañía Arrendataria de puertos francos, la cual deberá devolver uno de los ejemplares con su conformidad y el recibo de las cantidades que se le hubieran entregado.

Las Oficinas unirán a la cuenta de lo recaudado por los demás conceptos el estado aprobado de derechos de puertos francos e impuestos especiales, sin que dichas cantidades figuren para nada en la cuenta.

En las localidades en que la organización del arbitrio de puertos francos lo permita, podrán hacerse las liquidaciones por cada paquete en el momento de la entrega, percibiéndose por dicha entidad los derechos correspondientes directamente de los destinatarios.

#### Artículo 27.

#### Condiciones especiales de los diversos países.

Las Oficinas deberán tener muy en cuenta las condiciones especiales que para cada país de destino figuren en la Tarifa especial de Paquetes postales, publicada por las Compañías de ferrocarriles, así como cuantas disposiciones de carácter general o modificaciones de tarifas publica la Intervención distribuidora por medio de circulares, que serán remitidas por la Dirección general de Comunicaciones a todas las Oficinas autorizadas para el servicio.

A partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones en el *Diario Oficial de Comunicaciones*, quedarán anuladas las que se dictaron en 28 de Noviembre de 1902 y las instrucciones especiales comunicadas con posterioridad a esa fecha.

Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—El Director general de Comunicaciones, José Tafur.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

#### Núm. 1.428.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que acepte la Administración española la legislación acordada por la Conferencia aérea celebrada en El Haya, y que la misma se aplique en su día a las relaciones postales internacionales.

2.º Autorizar a V. I. para que en su día organice el servicio, fijando el sobreporte de 25 céntimos de peseta por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo de la correspondencia, salvo para las tarjetas postales

sencillas y libranzas de giro, que devengarán el mismo sobreporte por cada pieza. Las tarjetas postales con respuesta pagada devengarán dicho sobreporte por cada una de las partes que la componen.

3.º Que se remitan sendos ejemplares de dicha legislación al Ministerio de Estado y Consejo Superior de Aviación; y

4.º Que se comunique a las Administraciones de la Unión la resolución de la española, por conducto de la Oficina Internacional de Berna.

Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 3 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA POR VIA AEREA

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º

*Objetos de correspondencia admitidos al transporte aéreo.*

1. Se admitirán al transporte aéreo, en todo o parte del recorrido, todos los objetos designados en el artículo 33 del Convenio postal universal, a saber: las cartas, tarjetas postales sencillas (o con respuesta pagada), papeles de negocios, muestras de comercio, impresos de toda clase, incluso los impresos en relieve para uso de los ciegos, así como los giros postales.

2. Los objetos mencionados en el artículo 33 del Convenio podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

3. Los envíos con valor declarado—cartas y cajas—podrán igualmente admitirse al transporte aéreo en las relaciones entre países que convengan en cambiar esta clase de objetos por vía aérea.

#### Artículo 2.º

#### *Libertad de tránsito.*

La libertad de tránsito, prevista en el artículo 25, párrafo primero, del Convenio postal universal, queda garantida para la correspondencia-avión en todo el territorio de la Unión, sin tener en cuenta el hecho de que las Administraciones intermedias tomen o no parte en la reexpedición de la correspondencia.

#### Artículo 3.º

*Portes y condiciones generales de admisión de la correspondencia-avión.*

1. Los objetos que se envíen por vía aérea devengarán, además de los portes postales reglamentarios, un sobreporte especial de transporte aéreo, cuya cuantía corresponderá fijar a la Administración del país de origen; este sobreporte no deberá exceder de 25

céntimos oro por cada 20 gramos y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

2. En lo referente a las tarjetas postales y giros postales, el sobreporte será de 25 céntimos oro por envío, como máximo, y por cada 1.000 kilómetros de recorrido aéreo.

3. El sobreporte de las tarjetas postales con respuesta se percibirá por cada parte separadamente en el origen.

4. El sobreporte de la correspondencia-avión transportada por servicios extraordinarios (artículo 11, párrafo undécimo) podrá ser aumentado en proporción a los gastos extraordinarios que el empleo de estos servicios origine.

5. Este sobreporte deberá ser uniforme para cada país de destino y ser abonado obligatoriamente a la salida. Excepto en los casos previstos en el artículo 6.º, este sobreporte no podrá cobrarse del destinatario.

#### Artículo 4.º

*Correspondencia-avión no franca e insuficientemente franqueada.*

1. En caso de ausencia total del franqueo, la correspondencia-avión será tratada de conformidad con las disposiciones de los artículos 35 y 36 del Convenio postal universal. Los objetos cuyo franqueo postal no es obligatorio a la partida, se cursarán por la vía ordinaria.

2. En caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión se cursará por vía aérea cuando los derechos satisfechos representen, por lo menos, el valor del sobreporte aéreo. Las disposiciones del artículo 36 del Convenio postal universal se aplicarán en lo que se refiere a la percepción de los portes postales no satisfechos a la expedición.

3. Cuando la transmisión de estos envíos se verifique por vía ordinaria, la oficina de origen o la de cambio tachará toda indicación relativa al transporte aéreo.

#### Artículo 5.º

*Entrega de la correspondencia-avión.*

1. La correspondencia-avión se entregará en las mejores condiciones de rapidez posibles, y, por lo menos, deberá incluirse en el primer reparto siguiente a su llegada a la oficina distribuidora.

2. Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un propio inmediatamente después de la llegada, abonando el porte especial de entrega por propio, previsto por el artículo 40 del Convenio postal universal.

Esta facultad no existirá más que entre aquellos países que hayan organizado el servicio de entrega por propio en sus relaciones recíprocas.

3. Mediante una remuneración suplementaria, las Administraciones podrán, previo acuerdo, disponer la entrega a domicilio por medios especiales, principalmente por el empleo de tubos neumáticos.

## Artículo 6.º

*Reexpedición y devolución de la correspondencia-avión.*

1. La correspondencia-avión dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se reexpedirá a su nuevo destino por los medios de transporte ordinarios, a menos que el destinatario hubiera solicitado expresamente la reexpedición por la vía aérea y hubiese pagado de antemano en la Oficina reexpedidora el sobreporte aéreo del nuevo recorrido. La correspondencia declarada sobrante se devolverá al origen por la vía ordinaria.

2. Si la reexpedición o la devolución se verifica por los medios ordinarios del correo, la etiqueta "Par-avión" y toda indicación que se refiera al curso por la vía aérea deberá ser tachada de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

## CAPITULO II

*Envíos certificados o con valor declarado.*

## I. ENVIOS CERTIFICADOS

## Artículo 7.º

Los envíos certificados estarán sujetos a los portes postales y condiciones generales de admisión previstos por el Convenio postal universal. Además, devengarán los mismos sobreportes aéreos que los envíos ordinarios.

## Artículo 8.º

*Responsabilidad.*

Las Administraciones de Correos serán responsables de los envíos certificados cursados por vía aérea en las mismas condiciones que para los otros envíos certificados.

## II. ENVIOS CON VALOR DECLARADO

## Artículo 9.º

*Envíos con valor declarado.*

1. Las Administraciones que decidan admitir al transporte aéreo, en sus relaciones recíprocas, los envíos con valor declarado, estarán autorizadas a percibir con relación a estos envíos un derecho especial de seguro, cuyo importe fijarán ellas mismas.

El total del derecho ordinario de seguro y del derecho especial no podrá rebasar los límites fijados por el artículo 3.º, letra C del acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

2. En lo que se refiere a los envíos con valor declarado que transiten en despachos cerrados por el territorio de países no adheridos al Acuerdo relativo a los envíos de esta clase, o que transiten por servicios aéreos de países con respecto a los cuales no se acepte responsabilidad por los valores, la responsabilidad de estos países estará limitada a la prevista para los envíos certificados.

## CAPITULO III

*Distribución de los sobreportes aéreos. Derechos de transporte.*

## Artículo 10.

*Distribución de sobreportes.*

Cada Administración hará suyas íntegramente las cantidades que haya

percibido por el concepto de sobreportes aéreos de todas clases.

## Artículo 11.

*Derechos de transporte aéreo de despachos cerrados.*

1. Los derechos de tránsito previstos en el artículo 70 del Convenio postal universal no se aplicarán a los servicios aéreos.

2. En derogación de las disposiciones del Convenio, los países de destino que se encarguen de la reexpedición de la correspondencia-avión por la vía aérea en su red interior, tendrán derecho a la bonificación de gastos de transporte en el interior. Esta bonificación deberá ser uniforme para todos los recorridos de la red interior de un mismo país.

3. Los derechos de transporte relativos a un mismo recorrido aéreo serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen este servicio sin participar en los gastos de explotación.

4. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 5 y 6 siguientes, los derechos de transporte aéreo se abonarán a la Administración de Correos del país en que se encuentre el aeropuerto en el cual se haya hecho cargo de la correspondencia el servicio aéreo.

5. La Administración que entregue a una Empresa de transporte aéreo despachos destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con esta Empresa los gastos de transporte por la totalidad del recorrido. Las Administraciones intermediarias por su parte tendrán derecho a pedir la aplicación estricta de las disposiciones del párrafo 4.

6. En derogación de lo estipulado en los números 4 y 5 precedentes, se reservará a cada Administración de quien dependa un servicio aéreo, el derecho a percibir por la totalidad del recorrido, los gastos de transporte relativos al uso de este servicio directamente de cada Administración que lo utilice.

7. Los gastos del transporte de la correspondencia-avión expedida en despachos cerrados quedarán a cargo de la Administración del país de origen; los gastos de transporte aéreo de la correspondencia expedida al descubierto quedarán a cargo de la Administración que la entregue al descubierto a otra Administración.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en ruta, y en un mismo aeropuerto, de los despachos que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos diferentes, se efectuará obligatoriamente por mediación de la Administración de Correos del país en que tenga lugar el transbordo. Esta disposición no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

9. No se percibirán derechos de depósito por los despachos-avión.

Sin embargo, en el caso en que, por circunstancias excepcionales, este depósito origine gastos considerables.

las Administraciones de Correos estarán autorizadas para percibir por los despachos depositados los derechos de depósito previstos en el artículo 71 del Convenio.

10. Como medida temporal, la tarifa-base que se aplicará a las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones, en concepto de transportes aéreos, se fija en seis y medio céntimos franco oro por fracción indivisible de 100 gramos de peso neto y de 100 kilómetros. Toda fracción de 100 gramos y de 100 kilómetros se redondeará respectivamente en los 100 gramos y 100 kilómetros superiores.

Este procedimiento de cálculo se aplicará igualmente a los despachos transportados en el servicio interior.

11. Los precios de transporte enumerados anteriormente no se aplicarán a los transportes de largo recorrido efectuados por medio de servicios cuya creación y entretenimiento requieran gastos extraordinarios. Las condiciones de empleo de estos servicios serán convenidas de común acuerdo por las Administraciones interesadas; y serán uniformes para todas las Administraciones que utilicen estos servicios.

12. Los gastos de transporte aludidos deberán ser abonados también por la correspondencia exenta de derechos de tránsito, así como por los despachos o correspondencia mal dirigidos, en el caso en que sean cursados por vía aérea.

## Artículo 12.

*Derechos de transporte al descubierto de la correspondencia-avión.*

1. La correspondencia-avión podrá ser cambiada al descubierto por vía aérea entre dos Administraciones.

2. Los derechos de transporte aéreo se pagarán en su totalidad a la Administración de Correos del país al cual dicha correspondencia se remita al descubierto para su reexpedición por vía aérea; esta Administración podrá exigir se formen paquetes distintos para los destinos que indique.

3. Para determinar los gastos de transporte y cuando no se perciban los derechos de tránsito al descubierto previstos por el Convenio, se aumentará en un 25 por 100 el peso neto de la correspondencia-avión cursada al descubierto, como compensación de los gastos correspondientes a los trabajos de distribución.

## Artículo 13.

*Cálculo de distancias entre países unidos por varias líneas aéreas.*

Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los gastos de transporte serán calculados según la distancia media de estos recorridos y su importancia en el tráfico internacional.

## CAPITULO IV

## OFICINA INTERNACIONAL

## Artículo 14.

*Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina Internacional.*

1. Las Administraciones se comunicarán por mediación de la Oficina Internacional:



a) La indicación de los sobreportes aéreos que perciban por la correspondencia-avión tanto en su servicio interior como por la destinada a otros países.

b) La indicación de si admiten o no en el transporte aéreo cartas y cajas con valor declarado.

c) La lista de todas las líneas aéreas nacionales o extranjeras que utilicen para el transporte de correspondencia-avión, ya funcionen estas líneas en el interior del país, ya partan de sus aeropuertos hacia países extranjeros; estas últimas deben figurar en la lista con todo el recorrido respecto al cual la Administración que las utiliza asuma responsabilidad por la correspondencia que les confía. La lista indicará, principalmente, por cada línea, la distancia y duración del recorrido a contar del puerto de salida hasta los diferentes puertos de escala, la periodicidad del servicio, el país al cual deberán ser pagados los gastos de transporte aéreo y las condiciones o restricciones especiales a que esté subordinado el empleo de la línea. Al final de las indicaciones relativas a las líneas de servicio interior, cada Administración deberá indicar la distancia media que haya adoptado para la bonificación del transporte aéreo de la correspondencia-avión destinada al interior de su país.

d) La lista de los países con destino a los cuales acepta la reexpedición por vía aérea de la correspondencia-avión, indicando las vías por que tenga lugar la reexpedición, las distancias del recorrido aéreo y los gastos de transporte correspondientes.

2. Las comunicaciones señaladas en c) y d) deberán ser enviadas regularmente dos veces al año, un mes antes del comienzo del servicio de verano y un mes antes del de invierno. Toda modificación ulteriormente afectada deberá notificarse sin demora.

3. La Oficina Internacional completará de acuerdo con las comunicaciones que reciba las indicaciones de los compendios de noticias de interés general relativos a la ejecución del Convenio postal universal y del acuerdo referente al cambio de cartas y cajas con valor declarado. Confeccionará además una lista general de las líneas postales aéreas y una lista general de los países servidos por líneas aéreas, que serán distribuidas sin retraso entre las Administraciones. Las listas que proporcionen las Administraciones y las listas generales confeccionadas por la Oficina Internacional deberán ajustarse a los modelos Y y Z adjuntos.

La Oficina Internacional se encargará igualmente de confeccionar un mapa universal que indique las líneas postales de comunicaciones aéreas internacionales y mapas suplementarios que comprendan las líneas interiores de cada continente.

4. A título de información provisional se remitirá directamente por cada Administración a todas las demás que lo desearan una copia de las

comunicaciones señaladas bajo c) y d).

5. Las Administraciones comunicarán, además, regularmente a todas las otras que lo solicitasen, los horarios de las líneas aéreas de sus redes interior e internacional, indicando por cada puerto de escala las horas de llegada y salida de los aviones.

## CAPITULO V

### LIQUIDACIÓN DE CUENTAS

#### Artículo 15.

##### *Estadísticas para las cuentas.*

1. La cuenta general de los gastos de transporte aéreo se establecerá según los cuadros estadísticos que se formulen en la segunda semana del mes de Noviembre y en la segunda semana del mes de Junio de cada año. Los datos estadísticos de Junio constituirán la base de las bonificaciones correspondientes al servicio de verano y los de Noviembre servirán para el servicio de invierno.

2. Las estadísticas referentes a servicios que no funcionen durante los meses de Junio y Noviembre tendrán lugar del modo que convengan las Administraciones interesadas.

3. Como medida transitoria, toda Administración tendrá la facultad de pedir que la liquidación de cuentas tenga lugar trimestralmente sobre la base del peso bruto de los envíos realmente transportados durante el trimestre anterior. En tal caso, las Administraciones interesadas acordarán el procedimiento que haya de seguirse.

#### Artículo 16.

##### *Formación de despachos ordinarios por avión durante los períodos de estadística de gastos de transporte aéreo.*

Las disposiciones del artículo 54 del Reglamento de ejecución del Convenio postal universal no se aplicarán a las estadísticas bianuales para la evaluación de los gastos de transporte aéreo. Sin embargo, durante el período de estas estadísticas, las etiquetas o direcciones de los despachos que contengan correspondencia-avión deberán llevar de una manera ostensible la indicación "Statistique-avion".

#### Artículo 17.

##### *Comprobación del peso de la correspondencia-avión.*

1. Durante los períodos de estadística-avión la Oficina de cambio remitente de un despacho-avión inscribirá en la hoja de aviso dirigida a la Oficina de cambio destinataria el peso neto de la correspondencia contenida en el despacho.

2. El peso neto total del contenido del despacho se indicará, además, en la etiqueta o sobre la dirección del despacho. Durante el período estadístico quedará prohibido incluir un despacho-avión dentro de otro colector de la misma clase.

3. En el caso de que se incluyera correspondencia al descubierto destinada a ser reexpedida por vía aérea dentro de un despacho ordinario o de un despacho-avión, se indicará el peso en la Hoja de Aviso separadamen-

te para cada país a que vaya destinada la correspondencia-avión. En caso necesario, las indicaciones de peso podrán hacerse en una factura especial conforme al modelo V, adjunto, que se unirá a la Hoja de Aviso.

4. No se tendrán en cuenta las fracciones de peso de 50 gramos o menos, y las fracciones de peso superiores a 50 gramos se redondearán a 100 gramos.

5. Estas indicaciones serán hechas por la Oficina de cambio destinataria. Si esta Oficina comprobare que el peso real de la correspondencia difiera en más de 60 gramos del peso consignado en la Hoja de Aviso, rectificará la Hoja y dará cuenta inmediatamente del error a la Oficina de cambio remitente por medio de una Hoja de rectificaciones. Si las diferencias de peso comprobadas quedasen dentro de los límites citados, las indicaciones de la Oficina expedidora serán consideradas como válidas.

#### Artículo 18.

##### *Lista de despachos-avión cerrados.*

Tan pronto como fuese posible, y en todo caso, dentro de un plazo de quince días después de cada período de estadística-avión, las Administraciones que hubieren expedido despachos-avión cerrados enviarán la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuyos servicios hubieren utilizado, incluso, si procediera, la del país de destino.

Si esta lista indicase despachos que no dieran lugar a bonificación por transporte aéreo se inscribirá en ella una indicación explicativa, tal como "Poids ne dépasse pas 50 gras", etcétera.

#### Artículo 19.

##### *Formación de los cuadros W y X de despacho-avión.*

1. Durante los períodos estadísticos las Administraciones intermedias tomarán nota en un cuadro conforme al modelo W adjunto, del peso neto de la correspondencia-avión indicada en las etiquetas o direcciones exteriores de los despachos-avión que hubiesen reexpedido por vía aérea allende las fronteras de su país. Se formulará un cuadro para cada oficina de cambio remitente de despachos-avión.

2. Las Administraciones que reciban despachos-avión y que se encarguen de reexpedir por vía aérea la correspondencia-avión que aquéllos contengan, dentro de su red interior o allende las fronteras de su país, formularán un cuadro con arreglo al modelo X adjunto, según las indicaciones que figuren en las hojas de aviso. Se procederá de la misma manera en lo referente a la correspondencia-avión contenida en los despachos ordinarios.

3. Tan pronto como fuese posible y, a más tardar, un mes después del cierre de las operaciones de estadística, los cuadros W y X, serán remitidos a las Oficinas de Cambio expedidoras, para que consignen en ellos su aceptación.

Estas Oficinas, después de aceptar



los cuadros, los transmitirán a su vez a la Administración central de que dependan, la cual los hará llegar a la Administración central del país acreedor.

4. Si la Administración acreedora no hubiese recibido ninguna observación rectificativa en un intervalo de tres meses a contar de la fecha de envío, los cuadros se considerarán como admitidos de derecho.

En caso de circunstancias extraordinarias (largas distancias, etc.), estos plazos podrán prolongarse de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

#### Artículo 20.

##### *Cuenta de derechos de transporte aéreo.*

1. El peso neto de la correspondencia-avión que figure en los estados W y X, se multiplicarán por una cifra establecida con arreglo a la frecuencia de los servicios de verano y de invierno y los productos así obtenidos servirán de base para las cuentas particulares que establezcan en francos y céntimos los precios de transporte correspondientes a cada Administración para el semestre en curso.

2. Estas cuentas serán formuladas por la Administración acreedora, la cual las transmitirá a la Administración deudora.

3. El peso de las sacas y del embalaje no se incluirán en la cuenta.

4. Las cuentas particulares serán hechas por duplicado y se enviarán a la Administración deudora lo antes posible. Si la Administración acreedora no recibiese ninguna observación rectificativa en un plazo de tres meses a contar de la fecha del envío, la cuenta se considerará como aceptada en derecho.

#### Artículo 21.

##### *Cuenta general.*

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general de gastos de transporte aéreo se hará dos veces al año por la Oficina Internacional, de acuerdo con las instrucciones fijadas para la liquidación de derechos de tránsito.

Sin embargo, la disposición del artículo 75, párrafo 3. del Convenio postal universal, no se aplicará a la liquidación de gastos de transporte aéreo.

### CAPITULO VI

#### DISPOSICIONES VARIAS

#### Artículo 22.

##### *Estadística general.*

La estadística general formulada por la Oficina Internacional, se completará con la indicación de los envíos-avión, comprendidos en las categorías de objetos indicados en la Sección III del cuadro estadístico R y en el cuadro estadístico S. Los gastos de transporte que figuran bajo el número 146 de la Sección V del cuadro estadístico R deberán contener también los gastos de transporte por vía aérea.

#### Artículo 23.

##### *Rotulación de la correspondencia-avión.*

La correspondencia-avión será provista, a la salida, de una etiqueta especial de color azul, con las palabras "Par avion" y su traducción en el idioma del país de origen.

#### Artículo 24.

##### *Transporte por vía aérea solamente en una parte del recorrido.*

Si el remitente deseara que su correspondencia fuese expedida por vía aérea solamente en una parte del recorrido deberá hacerlo constar. Al final del recorrido aéreo de esta correspondencia, el rótulo y etiqueta "Par avion", así como la anotación especial, deberán ser tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

#### Artículo 25.

##### *Manera de expedir la correspondencia-avión en los despachos ordinarios.*

La manera de expedición prescrita en el artículo 48 del Reglamento de ejecución del Convenio postal universal para los envíos por propio, se aplicará igualmente a la correspondencia-avión, incluida en los despachos ordinarios, con la sola excepción de que la palabra "Exprés", puesta sobre la etiqueta de los paquetes y en la columna "Observaciones" de las hojas de aviso, deberá ser sustituida por las palabras "Par avion".

#### Artículo 26.

##### *Anotaciones que deberán llevar las hojas de aviso y de envío y las etiquetas de los despachos que contengan correspondencia-avión.*

1. La presencia de correspondencia-avión en los despachos ordinarios se indicará con las palabras "Par avion" en el cuadro número 1 de la hoja de aviso y en la hoja de envío, cuya estructura será por lo tanto modificada.

2. Las hojas de aviso que acompañan a los despachos-avión, deberán llevar en su encabezamiento la etiqueta "Par avion". La misma etiqueta "Par avion" se aplicará a las etiquetas o direcciones de estos despachos.

#### Artículo 27.

##### *Curso de la correspondencia-avión.*

1. Las Administraciones de la Unión que utilicen las comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia quedarán obligadas a cursar por estas mismas comunicaciones la correspondencia-avión que le sea entregada por otras Administraciones.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo.

Del mismo modo se procederá si por cualquier motivo el curso por estas últimas ofrece ventajas sobre una vía aérea existente.

#### Artículo 28.

##### *Despacho en Aduanas de la correspondencia sometida al pago de derechos fiscales.*

Las Administraciones adoptarán las medidas pertinentes para adelantar todo lo posible las operaciones de Aduanas de la correspondencia-avión que devenguen derechos arancelarios.

#### Artículo 29.

##### *Aplicación de las disposiciones del Convenio postal universal.*

Las disposiciones del Convenio postal universal y de su Reglamento de ejecución se aplicarán en todo cuanto no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

#### Artículo 30.

##### *Entrada en vigor y duración de las disposiciones adoptadas.*

Las presentes disposiciones serán puestas en vigor, a ser posible, el primero de Enero de 1928, y continuarán vigentes hasta su sustitución por el Convenio de Londres.

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE DE PAQUETES POSTALES POR VIA AEREA

#### Artículo 1.º

##### *Paquetes admitidos al transporte aéreo.*

1. En las relaciones entre países cuyas Administraciones de Correos se pongan de acuerdo con este objeto, los paquetes ordinarios y con valor declarado, gravados o no con reembolso, se admitirán al transporte por la vía aérea, si todo o parte de su recorrido está servido por una línea aérea utilizada para el servicio de paquetes postales. Los paquetes postales se denominarán en este caso "Paquetes postales-avión".

2. Las Administraciones podrán también admitir paquetes postales-avión, que, a petición de los expedidores, no deban ser cursados por vía aérea más que en una parte del recorrido aéreo existente.

#### Artículo 2.º

##### *Libertad de tránsito de los paquetes postales-avión.*

1. La libertad de tránsito de los paquetes postales-avión queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. Sin embargo, las Administraciones de Correos no adquieren ningún compromiso en relación con la capacidad de transporte de las líneas aéreas abiertas al tráfico de paquetes postales-avión. Además, una Administración que no participe del servicio ordinario de paquetes postales no podrá ser obligada a tomar parte en el transporte, por las vías ordinarias, de los paquetes postales-avión.

#### Artículo 3.º

##### *Transmisión de los paquetes postales-avión.*

Salvo acuerdo en contrario, la

Transmisión de los paquetes postales-avión se efectuará al descubier- to. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para establecer cambios de paquetes postales-avión en sacas, cestones o recipientes, cerrados con hojas de rutas directas. Será obligatorio utilizar los envases cerrados, si, según la declaración de la Administración intermediaria, el envío al descubier- to pudiese entorpecer las operaciones de esta última.

#### Artículo 4.º

##### *Curso de los paquetes postales-avión.*

Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes postales quedará obligada, con la reserva prevista en el artículo 2.º, párrafo segundo, a cursar por las vías aéreas, y en su caso por las vías terrestres y marítimas que utilice para sus propios envíos, los paquetes postales-avión que le sean entregados por otra Administración.

#### Artículo 5.º

##### *Acondicionamiento de los paquetes postales-avión y de los boletines de expedición relativos a los mismos.*

1. Los paquetes postales-avión y los boletines de expedición relativos a los mismos serán provistos a la salida de una etiqueta especial, de color azul, que lleve las palabras "Par avion", y su traducción en la lengua del país de origen. El remitente podrá añadir la vía a seguir.

2. Cuando el remitente pida que el transporte de los paquetes se efectúe por vía aérea en una parte del recorrido solamente, deberá indicarlo en el paquete y en el boletín de expedición respectivo. Al final de la transmisión aérea, la indicación y la etiqueta "Par avion" así como las anotaciones especiales, serán tachadas de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales.

3. El peso en kilogramos de cada paquete deberá inscribirse por la oficina de origen en el boletín de expedición, en el lugar reservado a este efecto. Las fracciones de kilogramos serán redondeadas al kilogramo superior.

#### Artículo 6.º

##### *Dimensiones de los paquetes postales-avión.*

Como regla general, los paquetes postales-avión no podrán exceder de 100 centímetros de largo y de 50 centímetros en cada una de las otras dos dimensiones.

Las Administraciones notificarán las dimensiones que admitan, previo acuerdo con sus Empresas de transporte aéreo.

#### Artículo 7.º

##### *Derechos terrestres, marítimos y otros*

1. Los paquetes postales-avión estarán sujetos a los derechos terrestres de los países de origen y destino; en cuanto a los derechos terrestres y

marítimos de los países o servicios intermediarios, no se aplicarán más que en el caso en que utilicen en su recorrido un transporte terrestre o marítimo intermediario. Las Administraciones de los países atravesados en vuelo no tendrán derecho a ninguna remuneración por los paquetes postales-avión transportados por vía aérea por encima de sus territorios.

2. Los portes adicionales de los paquetes embarazosos y de los paquetes urgentes no se percibirán más que sobre el importe de los derechos ordinarios; el sobreporte aéreo no sufrirá aumento por este concepto.

#### Artículo 8.º

##### *Sobreporte aéreo.*

Los paquetes postales-avión serán sometidos a un sobreporte que se compondrá de los derechos pertenecientes a cada Administración que participe en el transporte aéreo.

#### Artículo 9.º

##### *Derechos de los países participantes en el transporte-aéreo.*

1. Las Administraciones se comprometen a adoptar, en lo posible, las medidas necesarias para asegurar el establecimiento de tarifas de transporte uniformes basadas en el peso y en la distancia.

2. Si dos países están unidos por varias líneas aéreas, los derechos de transporte se establecerán según la distancia media de los recorridos entre los aeropuertos respectivos y su importancia para el tráfico internacional.

3. El país de origen que se encargue de la transmisión de los paquetes postales-avión al interior de su territorio por la vía aérea, sobre todo o parte del recorrido, entre el punto de origen y uno de sus aeropuertos de la línea de unión con el extranjero, tendrá derecho a una bonificación especial por este recorrido. El país de destino que se encargue de la transmisión de los paquetes postales-avión en el interior de su territorio por vía aérea, sobre todo o parte del recorrido entre uno de sus aeropuertos de la línea de unión con el extranjero y el punto de destino, tendrá derecho a una bonificación por este recorrido.

4. Las bonificaciones aludidas anteriormente deberán ser uniformes para todos los recorridos de la red interna de un mismo país y se calcularán sobre la base de las indicaciones del cuadro precedente según la distancia media de estos recorridos adoptada para el servicio de la correspondencia.

Es de advertir que no habrá lugar a estas bonificaciones:

1.º Cuando el lugar de origen o respectivamente el lugar de destino del paquete coincida con uno de los aeropuertos de la línea de unión con el extranjero por la cual haya sido cursado.

2.º Cuando el curso del paquete postal-avión se realice sobre todo el recorrido mencionado en el párrafo anterior por los medios ordinarios del país de origen o de destino.

5. Los derechos precitados se aplicarán también a los paquetes postales exentos de todo porte según las dispo-

siciones del artículo 15 del acuerdo relativo a los paquetes postales.

#### Artículo 10.

##### *Derechos de seguro.*

1. Por los paquetes postales-avión con declaración de valor se podrá percibir en concepto de derecho de seguro, por cada fracción de 300 gramos de la declaración del valor y además de los derechos de seguro aplicables eventualmente al transporte parcial, terrestre o marítimo de estos paquetes, 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.

Este derecho está comprendido, en su caso, en los 50 céntimos por 300 francos de valor declarado que la Administración de origen puede percibir como derecho global.

2. Excepcionalmente el derecho de seguro para ciertos servicios que supongan riesgos extraordinarios será fijado en cada caso particular por la Administración interesada; en este caso, el derecho global podrá ser aumentado consecuentemente.

#### Artículo 11.

##### *Entrega por propio.*

Los remitentes tendrán la facultad de pedir la entrega a domicilio por un repartidor especial, inmediatamente después de la llegada, abonando el derecho especial previsto por el artículo 13 del Acuerdo de Estocolmo y siempre que la Administración de destino haya declarado estar en disposición de ejecutar este servicio.

Sin embargo, cada Administración destinataria podrá pedir que el derecho de entrega por propio se fije en una cantidad inferior.

#### Artículo 12.

##### *Reexpedición y devolución de los paquetes postales-avión*

1. La reexpedición de un paquete postal-avión a un nuevo destino, a petición del remitente o del destinatario y siempre que esté admitida por las disposiciones generales del Acuerdo relativo a los paquetes postales, podrá realizarse por vía aérea siempre que esté garantizado el pago de los derechos correspondientes a la nueva transmisión. Igualmente se procederá cuando el remitente pida la devolución al origen de un paquete postal-avión.

El porte se cargará eventualmente a la Administración que haya formulado la petición de reexpedición o de devolución.

2. Si la reexpedición o la devolución se verificara por los medios postales ordinarios, la etiqueta "Par avion" y cualquier otra anotación relativa al curso por vía aérea deberá ser tachada de oficio por medio de dos gruesos trazos transversales. Los paquetes postales-avión mal dirigidos se enviarán a su destino por la vía aérea más corta; si los derechos de transporte bonificados a la Administración reexpedidora no fueran suficientes para cubrir los derechos del nuevo recorrido aéreo, la diferencia se cargará a la Administración causante del error en el curso.

3. En caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administracio-

nes que aseguren el nuevo curso percibirán su parte alcuota de la Administración remitente.

#### Artículo 13.

##### *Hojas de ruta.*

1. Los paquetes postales-avión se anotarán por la Oficina de Cambio remitente en una hoja de ruta especial, conforme al modelo Q adjunto, con todos los datos que este impreso requiera. La hoja de ruta deberá llevar en el encabezamiento la etiqueta "Par avión".

2. Las Oficinas de cambio remitentes deberán numerar, salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta especiales en el ángulo superior izquierdo utilizando una serie anual por cada Oficina de origen y por cada Oficina de destino, mencionando, encima del número, el servicio aéreo por el cual se haya efectuado la expedición.

El último número del año anterior deberá mencionarse en la primera hoja de ruta del año siguiente.

3. Si la transmisión de los paquetes-avión de un país a otro se hiciera por la vía ordinaria, simultáneamente, con paquetes postales ordinarios se indicará por una anotación adecuada en la hoja de ruta principal la presencia en el envío de paquetes-avión con hoja de ruta especial.

#### Artículo 14.

##### *Recipientes cerrados.*

Si la expedición de paquetes postales-avión se efectuara en recipientes cerrados, las etiquetas o direcciones de estos recipientes cerrados deberán llevar la etiqueta "Par avión".

#### Artículo 15.

##### *Despacho en Aduanas de los paquetes postales-avión.*

Las Administraciones adoptarán las medidas pertinentes para acelerar todo lo posible las operaciones de Aduanas de los paquetes postales-avión.

#### Artículo 16.

##### *Responsabilidad.*

Salvo aviso en contrario, las Administraciones de Correos asumirán por el transporte de los paquetes postales por vía aérea la misma responsabilidad que por el transporte por la vía ordinaria.

#### Artículo 17.

##### *Bonificación de derechos de transporte terrestre, marítimo y aéreo.*

La Administración remitente abonará por cada paquete postal-avión a la Administración destinataria y a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan, en virtud de las disposiciones precedentes y según las indicaciones del cuadro P, mencionado en el artículo 21

#### Artículo 18

##### *Bonificación de los derechos de seguro.*

Por los paquetes postales-avión con valor declarado la Administración de origen abonará a cada Administración intermediaria que se encargue de su transporte aéreo más allá de las fronteras de su país una cuota de derecho de seguro, fijada, salvo para los servicios que supongan riesgos extraordinarios, en 10 céntimos por cada 300 francos o fracción de 300 francos. La misma cuota se abonará a la Administración de destino que realice el transporte de los paquetes postales-avión con valor declarado por vía aérea en el interior del territorio de su país.

#### Artículo 19.

##### *Transbordo.*

Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de Correos interesadas, el transbordo en ruta en un mismo aeropuerto de paquetes postales-avión que utilicen varios servicios aéreos diferentes se efectuará obligadamente por mediación de la Administración de Correos del país en que tenga lugar el transbordo. Esta disposición no se aplicará cuando el transbordo se realice entre aparatos que sirvan las secciones sucesivas de un mismo servicio.

#### Artículo 20.

##### *Cuenta de bonificaciones.*

La cuenta de bonificaciones correspondientes a los transportes aéreos y otros de paquetes postales-avión se formalizará según las reglas admitidas para la cuenta de bonificaciones correspondientes a los paquetes ordinarios.

#### Artículo 21.

##### *Informes que deben comunicarse a las Administraciones.*

1. Las Administraciones se comunicarán por mediación de la Oficina internacional.

a) La indicación de que se encargan o no de la retransmisión de paquetes postales-avión en el interior de su país por vía aérea, sobre todo o parte de su recorrido y, en su caso, con destino a qué localidades, expresando si, a petición de los remitentes, pueden cursarse paquetes-avión con otros destinos por mediación de dichas localidades.

b) El informe de si aceptan o no paquetes postales-avión con valor declarado.

2. Aquellas Administraciones que dispongan de líneas aéreas para el transporte de los paquetes postales-avión se notificarán mutuamente por medio de cuadros, conformes al modelo P adjunto.

a) Las bonificaciones que reclamen por el transporte aéreo u otro en el interior de su territorio y las dimensiones que admitan pa-

ra los paquetes postales-avión destinados a su país.

b) La nomenclatura de los países con destino a los cuales los paquetes postales-avión puedan serle entregados para su curso por la vía aérea sobre todo o parte del recorrido ulterior.

c) Los servicios aéreos de enlace con el extranjero por los cuales pueda verificarse la expedición, indicando los recorridos y las distancias en kilómetros.

d) Los derechos de transporte aéreo y otros que deban ser abonados por la transmisión hasta el país de destino y eventualmente en el interior de éste.

e) El porte de entrega por propio cuando se reduzca, de conformidad con el segunda párrafo del artículo 11.

3. Cada Administración deberá comunicar, además, directamente a las Administraciones con las que tenga relación directa cuales sean los países para los que se proponga entregarle paquetes postales-avión.

#### Artículo 22.

##### *Aplicación de las disposiciones del acuerdo relativo a los paquetes postales.*

Las disposiciones del acuerdo relativo a los paquetes postales y de su Reglamento de ejecución se aplicarán en todo cuanto no esté expresamente reglamentado por los artículos precedentes.

#### Artículo 23.

##### *Entrada en vigor y duración de las disposiciones.*

Las presentes disposiciones serán puestas en vigor, a ser posible, el 1.º de Enero de 1928 y continuarán vigentes hasta su sustitución por el Acuerdo de Londres.

Habiéndose sufrido un error involuntario en la Real orden de 12 del actual, inserta en la GACETA del 13 del mismo, se publica a continuación, debidamente rectificada.

#### Núm. 1.331 (rectificada).

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado el expediente relativo al cambio de nombre del Ayuntamiento de Cangas de Tineo por el de Cangas del Narcea, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Octubre último el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 2 de Septiembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al cambio de nombre del Ayuntamiento de Cangas de Tineo por el de Cangas del Narcea (Oviedo).

De los antecedentes remitidos resulta que el Ayuntamiento en pleno, en 2 de Septiembre de 1925, acordó sustituir el nombre en la forma que antes se expresa, en atención a la confusión a que ha dado lugar la analogía del suyo con la cercana de Tineo, confusión que ha ocasionado y ocasiona perjuicios, que fácilmente podrían evitarse con la sustitución indicada.

Puesto de manifiesto el expediente no se produjo reclamación alguna, informando favorablemente la propuesta de que anteriormente se hace mérito los Jefes de los servicios de Correos y Telégrafos, el Juzgado municipal, el Párroco, Gobernador civil, Diputación provincial, Instituto Geográfico y Estadístico y Sección de ese Ministerio, a cuyas opiniones ha de sumarse la de este Consejo, teniendo en cuenta que las razones en que se funda la propuesta no sólo son atendibles, sino que están plenamente justificadas, siendo de advertir, además, que con el cambio de nombre que se intenta, a más de no producirse ningún perjuicio, se facilitará el desenvolvimiento de servicios que, como el de Correos y Telégrafos, hoy se realizan con retraso por confusiones explicables, que con el cambio en proyecto serán evitadas.

Por lo expuesto, la Comisión permanente opina que procede autorizar al Ayuntamiento de Cangas de Tineo para que cambie su nombre por el de Cangas del Narcea."

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer como la misma propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del citado Ayuntamiento, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.400.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Su-

periores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 30 de Septiembre del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con la condición de permanencia a que se refiere el artículo 4.º de esa Real orden, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación por residencia, equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, a D. Luis Leal y Crespo, propuesto por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la Sección de Letras en la oportuna lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1924-25.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.401.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 30 de Septiembre del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con la condición de permanencia a que se refiere el artículo 4.º de esa Real orden, Profesora numeraria de Física, Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación por residencia, equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, a doña Zaida Lecea Fontecha, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 7 en la lista de prelación de la Sección de Ciencias, formada al terminar el curso académico de 1920-21.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.402.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real

decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 30 de Septiembre del presente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con la condición de permanencia a que se refiere el artículo 4.º de esa Real orden, Profesora numeraria de Geografía e Historia de la Escuela Normal de Maestras de Las Palmas (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación por residencia equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, a Doña María Mosta Mateos y Mateos, propuesta por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 9 en la lista de prelación de la Sección de Letras, formada al terminar el curso académico de 1919-20.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.403.

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública en el expediente de que se hará mérito, ha emitido el siguiente dictamen:

"Por Real orden de 30 de Julio de 1927, se anunció a concurso de traslado la plaza de Profesora de Pedagogía y su Historia, vacante por fallecimiento de la titular, en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

Han acudido a este concurso doña Pilar Escribano Iglesias, Inspectora de primera enseñanza de Huesca, como procedente de la Superior del Magisterio, Sección de Ciencias; doña Magdalena Martín-Ayuso, Profesora de Matemáticas, de La Laguna; doña María Castellanos Díaz, de Labores y Economía, de Lugo; doña Clara Pérez de Acevedo, de Geografía, de Orense, y doña María del Rosario Gómez Cansino.

Todas las aspirantes reúnen las condiciones del concurso, y, por tanto, procede su admisión al mismo, si bien la única que reúne las condiciones de preferencia es doña Magdalena Martín-Ayuso, que ha desempeñado el grupo de Pedagogía, circunstancia que no concurra en las demás.

El Negociado y la Sección del Ministerio estiman que procede nombrar a la citada señora Martín-Ayuso.

Examinado el expediente y habiendo conforme la propuesta del Negociado y la Sección del Ministerio,

Esta Comisión propone la designación de la señora Martín-Ayuso para la plaza de Profesora de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.404.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, y en la Real orden de este Departamento, fecha 8 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Soria, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. José María Návaz y Sanz, propuesto por el Claustro de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 2 en la lista de prelación al terminar el curso académico de 1923-24.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 1.405.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en El Bodón (Salamanca) por don Isidoro de Sevilla, y

Resultando que dicho señor falleció bajo testamento otorgado en el mencionado punto a 13 de Octubre de 1810, ante el Escribano D. Antonio Núñez Puente, en el que dispuso que, con el remanente de sus bienes, después del fallecimiento de dos usufructuarios, que nombró, se estableciese una Obra

pía, bajo el patronato del Cura párroco de El Bodón, cuyo fin sería mandar decir tres misas anualmente y ayudar, con el resto, al sostenimiento del Maestro de instrucción primaria del referido pueblo;

Resultando que el capital que actualmente posee esta Fundación se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda pública de 4.889,05 pesetas de capital nominal;

Resultando que las rentas de esta Obra pía han venido aplicándose al pago de la dotación del Maestro del indicado pueblo;

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores cuyas rentas se destinan a la enseñanza gratuita, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1914, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que, indudablemente, pudo cumplir con el objeto de su instituto, sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, pues, por el contrario, su fin es auxiliar al Estado en el sostenimiento de la Escuela pública:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que en el momento presente ha caducado esta Obra pía en cuanto a su finalidad docente, conforme a la Ley de 31 de Diciembre de 1901 y al Real decreto de 15 de Julio de 1921, ya que las atenciones de primera enseñanza se sufragan directamente por el Estado, y que, en consecuencia, sus fondos deben pasar al Patronato de la Universidad de Salamanca, de acuerdo con el Real decreto de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que la Fundación de

que se trata debe cumplir su fin puramente religioso, que consiste en sufragar las misas que el testador ordenó, y que las rentas aplicables al objeto docente son sólo las que sobrasen después de cumplido aquél, anterior y primordial en la voluntad del fundador, como se desprende de la lectura de su testamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en El Bodón (Salamanca) por D. Isidoro de Sevilla.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al Cura párroco de El Bodón, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que se declare caducado el fin docente de esta Fundación y, en consecuencia, que su Patrono entregue al Patronato de la Universidad de Salamanca el sobrante de rentas que resulte después de levantar las cargas piadosas; y

4.º Que de esta Real orden se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. A.,

GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.406.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación del legado instituido en favor de Naves, Ayuntamiento de Llanes (Oviedo), por D. Pedro del Cueto Collado; y

Resultando que según testamento otorgado en Barcelona a 2 de Marzo de 1920, ante el Notario D. Antonio Gallardo Martínez, aquel señor legó a Naves, su pueblo nativo, la cantidad de 75.000 pesetas, ordenando que fueran percibidas y administradas siempre por una Comisión formada por los tres vecinos de dicho pueblo que paguen mayor cuota contributiva, los que destinarán sus productos o rentas a limpiar el Cementerio, pagar a la Maestra de Primera enseñanza y sostener y conservar la tubería de las aguas potables de la expresada población:

Resultando que el capital de esta



Obra pía se halla constituido por 86.000 pesetas nominales en Títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100:

Resultando que, en cumplimiento de Real orden de 11 de Enero último, se remitió este expediente al Ministerio de la Gobernación, por entenderse que se trataba de una Fundación de carácter mixto:

Resultando que dicho Departamento ministerial se ha declarado incompetente y devuelto el asunto a éste, por creer que los fines de limpiar el Cementerio y sostener y conservar la tubería de las aguas potables no son benéficos; siéndolo únicamente el de pagar a la Maestra, el cual es a todas luces docente:

Resultando que en Naves existe una Escuela Nacional mixta, y que no llegando a 500 habitantes el censo de su población, está debidamente atendida la enseñanza por el Estado:

Considerando que la limpieza del Cementerio y la conservación de la tubería de aguas potables no dejan de ser fines benéficos, puesto que benefician al pueblo; pero que no sólo no están comprendidos entre los que se consignan en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, sino que lo son municipales, según se dispone en los artículos 201 y 203 del Estatuto municipal; por lo que no es necesario que institución alguna atienda a su cumplimiento:

Considerando que esta Obra pía se halla constituida por un conjunto de valores cuyas rentas se destinan a un fin cultural, cual es el de sostener una Escuela, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, en relación con el 15, del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para declarar así, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1914, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que las instituciones de esta índole no pueden poseer Títulos de la Deuda pública al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma, a nombre de la Obra de que se trate, en observancia de lo preceptuado en el artículo 11 del

repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el fin docente de esta Obra pía lo cumple el Estado, por lo que es aplicable al presente caso el apartado b) del artículo 11 del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, creando el patrimonio universitario, según el cual, constituyen, entre otros, sus bienes y recursos los fondos procedentes de Fundaciones de esta índole radicantes en el distrito de que se trata (ahora Oviedo) y extinguidas por imposibilidad de su realización o caducidad de su objeto, como aquí ha acontecido; precepto derivado de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, fundamental en la materia, y donde ya se prevé el caso (artículo 54, número 3.º) de haber caducado en todo o en parte los objetos benéficos de una Fundación docente, por lo que su capital debe invertirse en otro:

Considerando que de la última voluntad del testador y documentos de la misma derivados, se viene en conocimiento de que se trata de un legado de 75.000 pesetas, con el que hay que cumplir dos fines bien distintos: uno, en obsequio exclusivamente de la Policía urbana del pueblo de Naves, como son los servicios de limpieza del Cementerio y conservación de las tuberías de conducción de aguas, y el otro, puramente benéfico-docente, cual es el de pago de la Maestra de aquel pueblo:

Considerando que el primer fin del legado no es benéfico, con arreglo al concepto que estableció el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, definidor de lo que sea beneficencia a los efectos legales, a saber: la satisfacción gratuita de necesidades físicas e intelectuales de terceras personas pobres, necesitadas o desvalidas; y aun cuando con arreglo al Estatuto municipal hoy, y antes, a la ley de 2 de Octubre de 1877, los servicios aludidos corresponde prestarlos a cada Ayuntamiento, no es ésta razón para que se niegue al pueblo, ni se le trate de privar de un legado que puede y debe dedicar al cumplimiento de servicios que se hallan encomendados al Municipio, favoreciéndole con dicho ingreso:

Considerando que, por todo lo apuntado, se comprende con cuánto fundamento negó carácter mixto a este legado el Ministerio de la Gobernación al declarar en Real orden de 8 de Julio último, que corresponde su protectorado al de In-

strucción pública, puesto que el único fin benéfico, en sentido legal, de los dos que comprende el legado, es el docente: los haberes de la Maestra de primeras letras:

Considerando que como a este fin docente atiende en Naves el Estado, se está en el caso de proceder con arreglo a los mandatos del invocado Real decreto de 25 de Agosto de 1926; pero sólo respecto de aquella porción del legado destinada por los encargados de cumplir la voluntad del testador al objeto de enseñanza:

Considerando que dicha porción, según la distribución hecha en la escritura de 6 de Febrero de 1921, ante el Notario de Posada, distrito de Llanes, D. José María del Boto y Alvarez, la constituye una renta de 2.300 pesetas anuales; de modo que el capital fundacional de la institución será el correspondiente a esa renta, parte de la de 2.752 que producen las 86.000 nominales, invertidas hoy en Títulos de la Deuda, y la cual parte del capital deberá invertirse en una lámina intransferible con el destino antes indicado:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se declare benéfico-docente, de carácter particular, la parte del legado hecho por D. Pedro del Cueto Collado en favor del pueblo de Naves, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, y que se refiera al sostenimiento de la Maestra de Primera enseñanza:

2.º Que la representación legal de esta institución se confiera a los tres contribuyentes que integren la Comisión designada por el causante, con las facultades y los deberes propios del cargo, como ejecutores de la voluntad de aquél:

3.º Que, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, se entregue al Patronato de la Universidad literaria de Oviedo la parte del legado de 75.000 pesetas, bastante a producir una renta anual efectiva de 2.300:

4.º Que, en seguida, el Patronato universitario convierta aquellos Títulos de la Deuda en una inscripción intransferible de la perpetua interior al 4 por 100, a nombre del "Legado benéfico-docente de D. Pedro del Cueto y Collado", incorporándose dicho capital al de la Universidad:

5.º Que el resto del legado que-

de para que la indicada Comisión pueda dar cumplimiento anualmente a la voluntad del fundador en cuanto se refiere a la limpieza del Cementerio y saneamiento de las tuberías para conducción de aguas potables:

6.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo; y que se participe, además, al Ministerio de la Gobernación por si hubiera de adoptar alguna medida respecto de la parte del legado cuyas rentas anuales de 452 pesetas han de dedicarse al doble objeto municipal apuntado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1927.

P. A.,  
GONZALEZ OLIVEROS

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.407.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Catedrático del Instituto de Vitoria don Javier Mongelos Gómez, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de este año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Mongelos Gómez Vicedirector de dicho Instituto de Vitoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.408.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Ciudad Real la Cátedra de Matemáticas, por fallecimiento de su titular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 30 de Abril de 1925, que dicha Cátedra sea anunciada, para su provisión por concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 1.409.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y con el acuerdo de 27 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Gregorio Hernando Colet, Profesor interino de Taquigrafía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Teruel, un mes de licencia por enfermo, con el sueldo que tiene consignado su cargo por Real orden de 1.º de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.410.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Alvarez Farelo, Auxiliar numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en el expresado cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su virtud declarar excedente, sin sueldo, al referido Auxiliar por el tiempo mínimo de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.411.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Director del Instituto de Jerez de la Frontera de la cantidad de 4.290 pesetas para servicios de educación y cultura; teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión que ha de dársele a la cantidad solicitada, estando estos ser-

vicios comprendidos en el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Octubre de 1922, excepto la gratificación al jardiner y la petición ajustada a lo determinado en la regla 2.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera la cantidad de 2.500 pesetas, fijada como máxima en la regla 4.ª de la Real orden antes citada, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Horacio Bel.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.412.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto de Lugo de la cantidad de 2.500 pesetas para la organización de viajes colectivos con fines pedagógicos y para adquisición de libros con destino a la Biblioteca; teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión que ha de darse a la cantidad solicitada, estando estos servicios comprendidos en el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Octubre de 1922 y la petición ajustada a lo determinado en la regla segunda de la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo la cantidad de 2.500 pesetas para servicio de educación y cultura, con cargo al capítulo octavo, artículo único, concepto quinta del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, D. Luciano Fernández y Fernández, conforme previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

**Núm. 1.413.**

Ilmo. Sr: Vista la petición formulada por el Director del Instituto de Alicante de la cantidad de 2.380 pesetas para arreglo de salas de estudios y deportes; teniendo en cuenta que en la Memoria que se acompaña se explica la inversión que ha de darse a la cantidad solicitada, estando comprendidos estos servicios en el artículo 4.º de la Real orden de 18 de Octubre de 1922 y la petición ajustada a lo determinado en la regla 2.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alicante la cantidad de 2.380 pesetas para servicios de educación y cultura, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, cuya cantidad se librará a justificar a favor del Habilitado del material del expresado Centro, don Francisco Almenar, conforme previene la citada Real orden de 18 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.414.**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Vicente Navarro Reverter y Pascual, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrito al Archivo regional de Galicia, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia con medio sueldo, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

**CALLEJO**

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.415.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto dictado por la Presidencia del Directorio Militar con fecha 1.º de Octubre de 1923 dispuso que en todos los organismos dependientes del Estado se amortizase la cuarta parte de las vacantes que

ocurran, y para adaptar sus preceptos a los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se publicó la Real orden de 25 de Enero de 1924, en virtud de la cual la amortización en los servicios docentes debe hacerse reduciendo las vacantes al sueldo de entrada correspondiente a la última categoría de cada uno de los escalafones, reservando siempre la dotación de la Cátedra o plaza respectiva.

Sin embargo, por Real orden de 22 de Julio de 1925 se resolvió que en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales se amortizase no sólo el sueldo, sino también la Cátedra cuando así correspondiera, por ser la primera de cada cuatro vacantes definitivas que se produzcan en cada categoría, acumulándose las enseñanzas de la plaza suprimida con sujeción a las reglas que la misma Real orden establece.

Razones de carácter pedagógico aconsejan derogar la segunda de las citadas Reales órdenes, por no existir motivo alguno para mantener tal excepción respecto de las Escuelas Normales, cuyos Profesores y Profesoras, según el vigente Real decreto orgánico de 30 de Agosto de 1914, tienen cada uno a su cargo varias asignaturas, no siendo posible, si las clases han de estar debidamente desempeñadas, acumularles otras enseñanzas de distintas materias.

Procede acordar al mismo tiempo que la provisión de plazas en dicho Profesorado se haga con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42 del Real decreto orgánico y 19 de la ley de 26 de Diciembre de 1914: de modo que dos terceras partes de las vacantes se provean en Maestros y Maestras normales, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que tengan reconocido derecho a colocación directa, reservándose la otra tercera parte a la oposición, transitoriamente suprimida por la Real orden de 22 de Julio de 1925 y no realizada desde algunos años antes por diversos motivos que carecen de fuerza legal.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º La amortización en los escalafones del Profesorado numerario de Escuelas Normales se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1924 (GACETA del 27), aplicándose sus preceptos a las vacantes ocurridas a partir de 1.º de Enero último, y quedando derogada la Real

orden de 22 de Julio de 1925 (GACETA del 28).

2.º A contar de la publicación de la presente Real orden en la GACETA, de cada tres vacantes correspondientes a ingreso en dicho Profesorado, se proveerán dos de ellas en Maestros o Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que tengan adquirido derecho a ser colocados, y la tercera vacante será provista por oposición, alternando dentro de ésta el turno restringido y el libre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1927.

**CALLEJO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

**Núm. 1.416.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Francisco Martínez Gámez, Maestro de Taller, en virtud de concurso, de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, en la que solicita se le declare excedente en el mencionado cargo, y el informe del Director de la citada Escuela:

Considerando que el recurrente se halla comprendido en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al Maestro de Taller de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén, D. Francisco Martínez Gámez, la excedencia solicitada, por un período de un año como mínimo y diez como máximo, a partir del día 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1927.

**CALLEJO**

Señor Director general de Bellas Artes.

**Núm. 1.417.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error involuntario en la redacción de la Real orden fecha 7 del actual, publicada en la GACETA del día 12, sobre reconstitución del Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que sea reproducida a

continuación, salvando el error pa-  
decido:

"Nombrado que fué el Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Universidad de La Laguna (Canarias); teniendo por admitidas las renunciaciones, fundadas en causa justificada; que han presentado los Vocales D. Lorenzo de Benito, D. José María González Echevarri, D. José Roig y Bergadá y D. Emilio Miñana, y habiendo fallecido el también Vocal don Ricardo Checa; no siendo posible, en su consecuencia, la constitución del expresado Tribunal por falta de número suficiente de Vocales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública se proceda a formular nueva propuesta del Tribunal, teniendo en cuenta las que, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, le fueron en su día, para el mismo Tribunal, por las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino.—Madrid, 7 de Noviembre de 1927.—Callejo.—Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

#### Núm. 1.418.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

#### Maestros.

1-10-27.—Vacante del Sr. Morales, número 611; a 6.000 pesetas, Sr. Pérez de la Cruz, 780; resultas: a 5.000, Sr. Jiménez, 1.579; a 4.000, Sr. Ruiz, 2.406; a 3.500, Sr. Seguí, 3.818; vacante del Sr. Abairra, 3.036; a 3.500, Sr. Rodríguez, 3.819.

4-10-27.—Vacante del Sr. Simavida, número 1.834; a 4.000 pesetas, Sr. Bla-

nes, 2.407; resultas: a 3.500, Sr. La Parra, 3.820.

5-10-27.—Vacante del Sr. Forniés, número 1.692; a 4.000 pesetas, señor González, 2.408; resultas: a 3.500, señor Padrós, 3.821.

13-10-27.—Vacante del Sr. Ferreras, número 3.285; a 3.500 pesetas, Sr. Llanos, 3.822.

15-10-27.—Vacante del Sr. Rojas, número 266; cubre esta vacante de 7.000 pesetas el Sr. Roig Pujol, que figuraba con el número 200 y disfrutaba en comisión 6.000 pesetas, ascendiendo en las resultas: a 6.000, señor Prats, 781; a 5.000, Sr. Zorita, 1.580; a 4.000, Sr. Santos, 2.409; a 3.500, señor Rubayo, 3.823.

16-10-27.—Vacante del Sr. Jiménez, número 884; a 5.000 pesetas, Sr. Vidal, 1.581; resultas: a 4.000, Sr. Aracama, 2.410; a 3.500, Sr. Bohigas, 3.824.

19-10-27.—Vacante del Sr. Lain, número 571; a 6.000 pesetas, Sr. Pascual, 784; resultas: a 5.000, Sr. Ruiz, 1.582; a 4.000, Sr. Martínez, 2.411; a 3.500, Sr. Boira, 3.825.

26-10-27.—Vacante del Sr. Torrealba, número 203; a 7.000 pesetas, señor Martín, 329; resultas: a 6.000, señor Bernal, 785; a 5.000, Sr. Ballesteros, 1.583; a 4.000, Sr. Rubio, 2.412; a 3.500, Sr. Marín, 3.826.

29-10-27.—Vacante del Sr. De Cala, número 1.085; a 5.000 pesetas, señor Guin, 1.586; resultas: a 4.000, señor García Pérez, 2.413; a 3.500, Sr. Valia, 3.827.

1-11-27.—Vacante del Sr. Fuertes, número 1.276; a 5.000 pesetas, señor Páez, 1.587; resultas: a 4.000, señor Centeno, 2.414; a 3.500, Sr. Nondedeu, 3.828; vacante del Sr. Alvarez, 3.201; a 3.500, Sr. García, 3.829.

#### Maestras.

7-10-27.—Vacante de la Sra. Bernardo, número 3.216; a 3.500 pesetas, Sra. Bengoa, 3.697.

8-10-27.—Vacante de la Sra. Navarro, número 1.235; a 5.000 pesetas, señora Serrano, 1.425; resultas: a 4.000, Sra. Marcos, 2.324; a 3.500, Sra. Pallacios, 3.698.

14-10-27.—Vacante de la Sra. Balbuena, 490 categoría; a 5.000 pesetas, Sra. Ginferré, 1.427; resultas: a 4.000, Sra. Girona, 2.325; a 3.500, señora Lajusticia, 3.699.

19-10-27.—Vacante de la Sra. Salvá, número 804; a 5.000 pesetas, señora Laruelo, 1.428; resultas: a 4.000, Sra. Girona Fores, 2.326; a 3.500, señora Marina, 3.700; vacante de la señora Borrego, 3.626; a 3.500, señora Lillo, 3.701.

21-10-27.—Vacante de la Sra. Varona, número 3.104; a 3.500 pesetas, Sra. Gil, 3.703.

1-11-27.—Vacante de la Sra. Gimón, número 1.454; a 5.000 pesetas, señora Aused, 1.429; resultas: a 4.000, señora Mundet, 2.327; a 3.500, Sra. Solís, 1.358; a 5.000, Sra. López, 1.430; resultas: a 4.000, Sra. Carvajal, 2.328; a 3.500, Sra. García, 3.705; vacante de la Sra. Romero, 1.669; a 4.000, señora Ortiz, 2.329; resultas: a 3.500, señora Castro, 3.706; vacante de la señora Just, 1.672; a 4.000, Sra. Mingo-rance, 2.330; resultas: a 3.500, señora Bernaz, 3.707; vacante de la señora Virgili, 3.203; a 3.500, Sra. Martínez, 3.708.

2.º Que asciendan al sueldo que se indica y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

#### Maestros.

10-10-27.—Vacante del Sr. Menéndez, número 858; a 2.500 pesetas, señor Maicas, 1.354.

21-10-27.—Vacante del Sr. Díez, número 593; a 2.500 pesetas, Sr. Herrera, 1.355.

#### Maestras.

2-10-27.—Vacante de la Sra. Parra, número 341; a 2.500 pesetas, Sra. Sabater, 1.158; vacante de la señora Causa, 996; a 2.500, Sra. Sánchez, número 1.160.

11-10-27.—Vacante de la Sra. Charrro, número 298; a 2.500 pesetas, señora Canudas, 1.162.

12-10-27.—Vacante de la Sra. Pía, número 1.023; a 2.500 pesetas, señora Serra, 1.163.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### Núm. 1.419.

Vista la instancia de D. Federico Acevedo y Obregón, Catedrático numerario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Soria, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en el expresado cargo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su virtud, declara-



rar excedente sin sueldo al referido Catedrático, por el tiempo mínimo de un año y no mayor de diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.051.

Ilmo. Sr.: Realizado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden del 11 del actual para la elección del Comité Paritario local de Madrid, incluido en el grupo 27: Industrias y profesiones varias, del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, que ha de regular las relaciones de los Médicos con las Empresas, Mutualidades, Cooperativas y demás entidades benéficasanitarias, y designadas por este Ministerio las personas que han de ocupar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el referido Comité Paritario quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. César de Madariaga y Rojo.

Vicepresidente primero, D. Feliciano Alvarez González.

Vocales en representación de la para este caso clase patronal; efectivos: don Lucio Martínez Gil, D. Santiago Pérez Infante, D. Blas Ortubia y Félix, D. Miguel Santamaría Carrillo, D. Enrique García Bonilla.

Suplentes: D. Antonio Ayuga Ros, D. Jesús María Arnaiz, D. Antonio Klot Peláez, D. Segundo Ocaña Fernández y D. Antonio Herrera López.

Vocales Médicos efectivos: D. Mauricio Carlos Fernández Pardo, D. Mateo Carreras Reura, D. Amador Toldano Navarro, D. Antonio Martín Calderín y D. Casimiro del Valle Orense.

Vocales Médicos suplentes: Don Francisco Hernández Manrique, D. Ricardo García Díaz, D. Luis Driget Fernández, D. Agapito Argüelles Tórán y D. Ricardo Fernández Catalina.

Secretario, D. Benito González Serra. Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.052.

Ilmo. Sr.: Realizado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 5 del actual para la elección de los Comités paritarios interlocales de la Industria Hotelera de Madrid, comprendidos en el grupo corporativo 23, apartados a) y b), y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que queden constituidos los referidos Comités en la siguiente forma:

Comité Paritario de Hoteles, Fondas, Restaurantes y Camareros:

Presidente, D. José Romay Alonso. Vicepresidente primero, D. Pablo García Berazategui.

Vocales patronos efectivos: D. Ricardo Piccio Cominetti, D. Adolfo Molto Gros, D. Manuel del Valle, D. Jerónimo-López Muñoz, D. Justo Carretero, D. Isidoro García Cuéllar, D. Joaquín García Torres.

Vocales patronos suplentes: D. Saturnino Arenillas García, D. Antonio Ascoaga, D. Justo Gómez Pérez, don José Tomé, D. Lucio Ruiz, D. Martín Navazo y D. Eduardo Benítez Ruiz.

Vocales obreros camareros efectivos: D. Humberto Savoini Limey, don Alfredo Gómez Romero, D. Fermín Olivares Domínguez, D. Pedro Carlón Muñoz, D. Francisco Amor Martínez, D. Telesforo Manzanque Crespo y D. Manuel Muñoz.

Vocales obreros camareros suplentes: D. Saturnino Lucas Garrido, don Evaristo San Gregorio Arias, D. Lorenzo Bellido Sánchez, D. Lorenzo Coca Matías, D. Benjamín Hortas Fernández, D. Toribio López Veras y don Rafael Sanguino Velázquez.

Secretario, D. Eusebio Suasi Viñas. Comité Paritario de Hoteles, Fondas, Restaurantes y Cocineros:

Presidente, D. José Romay Alonso. Vicepresidente, D. Pablo García Berazategui.

Vocales patronos efectivos y suplentes, los mismos que componen el anterior.

Vocales cocineros efectivos: D. Eladio Aguilar Cortes, D. Anselmo Sáez Berdote, D. Atilano Granda Sanzo, don José María Blanco, D. Jesús Trabada

Roy, D. Patrocinio Sánchez y D. Alejandro Ibáñez Palacín.

Vocales cocineros suplentes: D. Antonio Rubio Quejpo, D. Ignacio Benito Sáez, D. Mauricio Aragón Martínez, D. Jesús Sánchez Aldegundo, D. Gregorio Callejo Fuentajala, D. Esteban Sánchez Capel y D. Jesús Blanco Pascual.

Secretario, D. Eusebio Suasi Viñas. Comité Paritario de Cafés, Bares, Cervecerías, etc., y Camareros:

Presidente, D. José Romay Alonso. Vicepresidente, D. Pablo García Berazategui.

Vocales patronos efectivos: D. Silvestre Díaz Varela, D. Dionisio Pascual y López, D. Augusto Barrado y Herrero, D. Antonio Rey Soria, don Marcelino Gato, D. Vicente Chillón y Martín y D. Santiago Ruiz Arnaiz.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Casado, D. Lorenzo Unceta, don Enrique Gómez, D. Antonio Pavón, don Eduardo Lamela, D. Rafael Noguerras Llopis y D. Antonio Blanco Nieto.

Vocales camareros efectivos: Don Manuel Garza López, D. José Rodríguez Suárez, D. Antonio Alvarez Expósito, D. José María Luengo, D. Antonio Palacios, D. Esteban López Solís y D. Vicente López Jiménez.

Vocales camareros suplentes: D. Lorenzo Rubio Méndez, D. Casimiro García Rodríguez, D. Isacio Capellán Reglero, D. Vicente Ibáñez Benito, don Máximo Sáinz González, D. Manuel García y García y D. Gerardo Nistal Aguirrebarrena.

Secretario, D. Eusebio Suasi Viñas. Comité Paritario de Cafés, Bares, Cervecerías y Cocineros:

Presidente, D. José Romay Alonso. Vicepresidente primero, D. Pablo García Berazategui.

Vocales patronos efectivos: D. Jesús Moriones, D. José Gándaras, don Dionisio Pascual y López, D. Federico Agusti Pastor, D. Luis Melgosa Fernández, D. Vicente Chillón Martín y D. Isaac Alberruche Calzadilla.

Vocales patronos suplentes: D. Miguel Casado, D. Enrique Gómez, don Lorenzo Unceta, D. Domingo Vázquez, D. Augusto Barrado y Herrero, D. Mateo Sanz González y D. Manuel Tarancón Garcés.

Vocales cocineros efectivos: D. Eladio Aguilar Cortés, D. Anselmo Sáez Berdote, D. Atilano Granda Sanzo, don José María Blanco, D. Jesús Trabada Roy, D. Patrocinio Sánchez Capel y D. Alejandro Ibáñez Palacín.

Vocales cocineros suplentes: D. Antonio Rubio Quejpo, D. Ignacio Benito Sáez, D. Mauricio Aragón Martínez,

D. Jesús Sánchez Aldegunde, D. Gregorio Callejo Fuentelaja, D. Esteban Sánchez Capel y D. Jesús Blanco Pascual.

Secretario, D. Eusebio Suari Viñas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE OCTUBRE DE 1927

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 que se proponen para tomar parte en los exámenes anunciados el 9 de Octubre último (GACETA número 282), para proveer dos plazas de mecánicos especialistas en Centrales automáticas de teléfonos y tres de obreros de taller del mismo servicio, dependientes del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dotadas con el sueldo anual de 3.650 pesetas y 2.920 pesetas, respectivamente.*

Cabo Marcelino Martín Soria, con veintinueve años de edad, 2-10-0 de servicio y 1-3-25 de empleo. (Condicional, a reserva de que acompañe los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales.)

Soldado Luis Mendi Vargas, con treinta y ocho años de edad y 2-3-0 de servicio.

*Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan:*

Obrero afiliado Antonio Pinto García, por no haberse recibido la doble copia de la filiación y estado demostrativo de servicios prevenidos en el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926 para poder clasificarlo.

*Nota.*—Las reclamaciones por error de clasificación deberán tener entrada en esta Junta antes del día 4 de Diciembre próximo.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927. El General Presidente, José Villalba.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 9 de Octubre último (Gaceta número 282) para proveer diez plazas de Ayudantes de Administración del*

*Ayuntamiento de Valencia, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.*

Sargento activo Pascual Ramírez Ferrando, con treinta y un años de edad, 11-9-9 de servicio y 7-11-0 de empleo.

Idem id. Abelardo Alcubilla Martínez, con treinta y tres años de edad, 18-6-23 de servicio y 7-9-0 de empleo.

Idem licenciado Luis Pérez Conte, con veintiocho años de edad, 7-6-23 de servicio y 6-3-29 de empleo.

Idem id. Vicente Martínez Estarlich, con treinta y ocho años de edad, 9-8-14 de servicio y 6-3-19 de empleo.

Idem id. Manuel Bueno Tello, con treinta años de edad, 8-1-13 de servicio y 5-5-10 de empleo.

Idem id. Julio Nebot Sabater, con cuarenta años de edad, 6-0-0 de servicio y 4-6-4 de empleo.

Cabo apto para Sargento Gabriel Vicente Berlanga González, con treinta y ocho años de edad, 4-4-8 de servicio y 1-0-8 de empleo.

Suboficial licenciado D. José María Fornés Arraiza, con veinticinco años de edad, 1-4-14 de servicio y 0-4-16 de empleo.

Idem id. D. Antonio Segura Gómez, con veinticinco años de edad, 1-5-6 de servicio y 0-4-0 de empleo.

Sargento licenciado Damián Castellano Herrero, con veintiséis años de edad, 1-11-29 de servicio y 0-9-29 de empleo.

Idem para la reserva Juan Antonio Pérez Martínez, con treinta y un años de edad, 3-3-25 de servicio y 2-7-22 de empleo.

Cabo licenciado Enrique Prats Esparza, con veintiocho años de edad, 3-0-26 de servicio y 2-0-5 de empleo.

Idem id. Eugenio García Panero, con treinta y siete años de edad, 3-4-24 de servicio y 1-8-12 de empleo.

Idem id. Emilio Basell Cervera, con veinticinco años de edad, 3-9-15 de servicio y 1-5-8 de empleo.

Idem id. Francisco Pitarch Lorente, con veintiséis años de edad, 4-3-10 de servicio y 1-0-9 de empleo.

Idem id. Lorenzo Muñoz Rodríguez, con treinta y seis años de edad, 3-0-0 de servicio y 0-11-5 de empleo.

Músico de tercera Primitivo Burguete Guillén, con veintiocho años de edad, 3-0-7 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Cabo Rafael Quinzá Maiques, con veintiseis años de edad, 1-9-7 de servicio y 0-10-0 de empleo.

Idem Abelardo Iniesta Villacañas, con treinta y nueve años de edad, 2-9-25 de servicio y 0-9-29 de empleo.

Idem Servando Torres Bajo, con treinta años de edad, 5-3-6 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Soldado Alfonso Dómene Calalá, con treinta y dos años de edad y 4-0-0 de servicio.

Idem Herminio López Díaz, con cuarenta y siete años de edad y 3-0-13 de servicio.

Idem Celso Gimadevilla Crespo, con

treinta y dos años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Marcelino Sorando González, con veintinueve años de edad y 2-10-16 de servicio.

Idem Juan de Soals Aracil, con treinta y un años de edad y 0-10-0 de servicio.

Admitidos a reserva de que presenten, antes de actuar en los exámenes, el certificado facultativo prevenido en las instrucciones del concurso:

Sargento licenciado Manuel Robert Soto, con veintisiete años de edad, 3-11-2 de servicio y 1-6-18 de empleo.

Idem id. Manuel Albert Martínez, con veintisiete años de edad, 2-6-12 de servicio y 0-9-23 de empleo.

Cabo Rafael Peris Rusies, con treinta y seis años de edad, 2-7-11 de servicios y 2-2-20 de empleo.

Idem Antonio Aparici Calatayud, con veintisiete años de edad, 3-5-7 de servicios y 2-2-12 de empleo.

Idem José Manuel Romero Santamaría, con veintisiete años de edad, 2-11-4 de servicios y 2-1-4 de empleo.

Admitidos a reserva de que presenten antes de que den principio los exámenes los certificados de reconocimiento facultativo y de antecedentes penales, prevenidos en las instrucciones del concurso:

Sargento licenciado Miguel Gutiérrez Gil, con veintiséis años de edad, 5-10-21 de servicios y 3-0-11 de empleo.

Idem id. Leandro López Bonias, con veintiocho años de edad, 4-1-25 de servicios y 2-3-19 de empleo.

Idem id. Prudencio Asda Berberana, con veintiocho años de edad, 5-0-26 de servicios y 1-5-28 de empleo.

Idem id. Jesús Sánchez Villanueva, con veinticinco años de edad, 2-0-1 de servicios y 0-2-12 de empleo.

Guardia civil Félix Benito García, con veintiocho años de edad y 10-6-20 de servicios.

Soldado Joaquín González Herrera, con treinta y cinco años de edad y 3-0-0 de servicios.

Idem Fernando de la Cruz Alfonso, con treinta y nueve años de edad y 2-5-26 de servicios.

*Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.*

Por no haberse recibido la doble copia de la filiación y estado demostrativo de servicios prevenido en el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero de 1926:

Cabo Francisco Sempere Moscardó.

Soldado Antonio Marí Picó.

Idem Félix Francisco Gómez Ramos.

Por no haberse recibido la doble copia de la filiación y certificado de aptitud física (artículos 31 y 56):

Soldado José María Araix Andrué.

Por no acompañar informe de la Alcaldía sobre su conducta, ni justificar su situación respecto al último destino que se le adjudicó en la forma prevenida en el artículo 60 del Reglamento:

Cabo Manuel García Martínez.

Idem Cristóbal Calatayud Selva.

Por carecer de derecho a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925:

Alfárez de complemento D. José Jiménez Cherbuy.

Por ser menor de veinticinco años: Cabo Arturo Mompó Pérez.

*Nota.*—Las reclamaciones por error en la clasificación deberán tener entrada en esta Junta antes del día 4 de Diciembre próximo.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º, y de once a tres y de cuatro a seis los restantes, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1927.

Montepío Militar, letras L a M.—Montepío Civil, letras C a F.—Magisterio.—Jubilados.—Pensiones.—Letras M a Z.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.

Día 2.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana mayor de tropa.—Cabos.

Día 3.

Montepío Militar, letras S a Z.—Montepío Civil, letras N a Z.—Soldados.

Día 5.

Montepío Militar, letras A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta pesetas 4.000 anuales.—Pensiones del Magisterio.—Letras A a L.

Día 6.

Montepío Militar, letras G a K.—Montepío Civil, letras A y R.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

Días 7 y 8.

Aitas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en

el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los Apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiéndose a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la

Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos de la Diputación provincial de Oviedo, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 11.000 pesetas.

Idem id. del Ayuntamiento de Olivenza (Badajoz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, sin descuento, y 750 pesetas por la Cárcel del partido mientras subsista su partido judicial.

Idem id. del de Olvera (Cádiz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas.

Madrid, 21 de Noviembre de 1927. El Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos de la Diputación provincial de Ciudad Real en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de primera clase.

Madrid, 21 de Noviembre de 1927. El Director general, Rafael Muñoz.

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado del último concurso de primera categoría de 3 de Junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad, en tercer nombramiento, los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación de los indicados nombramientos, insertos en la GACETA DE MADRID, los convalide cuando éstos hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 21 de Noviembre de 1927. El Director general, Rafael Muñoz.

#### RELACION QUE SE CITA

Cádiz.

Villamartín. — D. Antonio Flores Sánchez opositor número 38.

Orense.

Carballada de Avia. — D. José María Blanco Pérez, opositor número 39.

Según comunican las respectivas Alcaldías en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y como resultado del último concurso de primera categoría de 3 de Junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad, después de haberse insertado la última relación de los que fueron nombrados

brados (lo han sido en primer nombramiento), los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación de los indicados nombramientos, insertos en la GACETA DE MADRID, los convalide cuando éstos hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 21 de Noviembre de 1927.  
El Director general, Rafael Muñoz.

RELACION QUE SE CITA

*Cuenca.*

Priego.—D. Angel Herrera Añover, opositor número 26.

*Orense.*

Ríos.—D. Pascual Araujo, opositor número 161.

*La Coruña.*

Oza de los Ríos.—D. Manuel Chouza Solmonde, Secretario de Sobrado.

*Sevilla.*

Castillo de las Guardas.—D. Luis Prieto Vega, opositor número 53.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y como resultado del último concurso de primera categoría de 3 de Junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad, en segundo nombramiento, los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que la publicación de los indicados nombramientos, insertos en la GACETA DE MADRID, los convalide, cuando éstos hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 21 de Noviembre de 1927.  
El Director general, Rafael Muñoz.

RELACION QUE SE CITA

*Albacete.*

Alcaraz.—D. Julio Díez de Pinos, opositor número 45;

Nerpio.—D. Luis Plana Camacho, opositor número 47.

*Almería.*

Garrucha.—D. Antonio Morata Carmona.

Carboneras.—D. Julio Villacañas López, opositor número 55.

*Burgos.*

Castrogeriz.—D. Enrique Mor de Ibarra, opositor número 29.

*Cádiz.*

Trebujena.—D. José María Blanco y Pérez del Camino, opositor número 39.

Alcalá del Valle.—D. Ignacio García Mentilla.

Villamartín.—D. Alejandro Rebollo Alvarez, Secretario de Barco de Avila.

*Canarias.*

María de Lanzarote.—D. Salvador Juárez Capilla, opositor número 162.

*Córdoba.*

Bujalance.—D. César Sancho Vázquez, opositor número 36.

*Coruña.*

Mazaricos.—D. José Spotorno, opositor número 5.

La Baña.—D. Emilio Costa Caramés, Secretario de Forcarev.

Boimorta.—D. Ricardo Moreque Sindr.

Rois.—D. Santiago Sánchez Sánchez, opositor número 87.

*Cuenca.*

Priego.—D. José Alvarez Tejeriña, opositor número 154.

*Huesca.*

Barbastro.—D. Manuel Castro Reñina, opositor número 28.

*Lugo.*

Baleira.—D. Constantino Pardo Pérez Graña.

*Madrid.*

Navalcarnero.—D. Carlos Arjona Ruiz, opositor número 136.

*Orense.*

Carballeda de Avia.—D. Carlos López Martín, opositor número 34.

*Pontevedra.*

Campo-Lameiro.—D. Marcedino Rodríguez Angulo, opositor número 170.

Moraña.—D. Alberto Bernal Fernández, opositor número 118.

Mos.—D. Isidoro de la Torre Bayona, opositor número 115.

Bayona.—D. Benjamín García Alvarez, opositor número 62.

*Sevilla.*

El Pedroso.—D. Luis Plana Camacho, opositor número 47.

*Teruel.*

Castellote.—D. Luis Aramburo, opositor número 78.

*Zamora.*

Bermillo de Sayago.—D. Julio Díez de Pinos, opositor número 45.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA**

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Ciudad Real la plaza de Catedrático de

la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que lo tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Noviembre de 1927.  
El Director general, González Oliveros.

**MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**

**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS**

Se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general, a los efectos del artículo 123 del Reglamento de Seguros, que habiéndose solicitado la extinción y devolución del depósito de la Delegación española de la Sociedad portuguesa de seguros "A Mundial", Transportes, Madrid, en cuya liquidación se han personado como reclamantes Irala y Compañía, Pascual Fillol e Hijos y la Compañía Naviera Barzaldesa, cuyos créditos han sido aceptados mediante transacción por el liquidador de la entidad D. Miguel Capella, se concede un plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, para que formulen sus reclamaciones ante este Centro cualesquiera otros acreedores con créditos corrientes que no se hubieren personado en la liquidación.

Madrid, 16 de Noviembre de 1927.  
El Director general, C de Madañaga.